

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00339 DE 30 DE ABRIL DE 2026

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas – en adelante la Unidad es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF. Así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la inscripción, de oficio o a solicitud de parte, de los predios en el RTDAF y certificar las inscripciones realizadas.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que mediante la Resolución No. 00765 de fecha catorce (14) de noviembre del 2024, se nombró con carácter de ordinario al señor ROBERT GABRIEL BARRETO LARA, en el empleo denominado Director Territorial Meta de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, quien tomó posesión a partir del catorce (14) de noviembre del 2024.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad), decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

Nombre	Documento de Identidad	Nombre del Predio	Cédula catastral	Matrícula ¹ Inmobiliaria	Departamento	Municipio	Vereda	ID
		Altamira	5037000000000011001400000000	236-108882	Meta	Uribe	El Edén	898820

¹Colombia, UAEGRTD, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-108882 visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. 6703801

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario², integrantes del bloque de constitucionalidad³, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁴, convergen⁵ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzado de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2021 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

² Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional.

³ Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41, No. 34 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

2.1.2. La señora _____ informó que, hacia el año 1983, llegó a la vereda La Libertad⁶, en el municipio de Uribe (Meta), a un predio que denominó Altamira⁷.

2.1.3. En cuanto a las colindancias del predio, manifestó que este limitaba con los predios de los señores _____

2.1.4. La señora María Edilma declaró que, al llegar al predio, lo hizo en compañía de su compañero permanente, el señor Aurelio Marcial (fallecido), y _____ s, (desaparecido) informó que se encontraba residiendo en otro lugar.⁹

2.1.5. La solicitante adujo que, una vez instalada en el predio, construyó una vivienda en madera con techo de zinc, la cual constaba de tres habitaciones y cocina. Asimismo, realizó labores de desmonte para el cultivo de arroz, maíz, frijol y plátano, destinados principalmente al consumo familiar. De igual manera, se dedicó a la cría de gallinas, cerdos y reses, los cuales, en algunas ocasiones, comercializaba en la misma vereda como medio de auto sostenimiento económico¹⁰.

2.1.6. Manifestó que estaba afiliada a la Junta de Acción Comunal y que participaba en las reuniones convocadas. Asimismo, declaró que sus hijos habían estudiado en la escuela de la vereda, también llamada La Libertad¹¹.

2.1.7. En cuanto al orden público, manifestó que en la zona operaba el Frente 40 de la guerrilla de las FARC, al mando de alias _____ armado acudía a su vivienda para solicitar alimentos. Adicionalmente, señaló que en la zona se realizaban reuniones con el propósito de convocar a la población, especialmente a los jóvenes del sector, para que se vincularan a este grupo armado¹².

2.1.8. Declaró que, en 1994, su hijo Aurelio Marcial, a la edad de 20 años, fue invitado por un amigo a trabajar en el municipio de Miraflores, Guaviare, bajo el argumento de que obtendría buenos ingresos y mejoraría su calidad de vida. En atención a ello, salió de la vivienda con sus pertenencias, se despidió de su familia u posteriormente fue reportado ante la Fiscalía como desaparecido forzosamente¹³ y hasta el 2022 la familia decidió emprender acciones de búsqueda a través de redes sociales, logrando establecer nuevamente contacto con el señor Aurelio y confirmar que se encontraba con vida.¹⁴

2.1.9. _____ fallecida la comunicación, el señor Aurelio les informó que se encontraba residiendo y laborando en el municipio de San José del Guaviare y que, debido a la intensificación del conflicto armado en la región y al temor de ser víctima de reclutamiento forzado o de atentados contra su vida, decidió permanecer en dicho territorio y abstenerse de mantener contacto con sus familiares durante ese periodo¹⁵.

⁶ La solicitante denomina el inmueble como "Altamira", ubicado en el municipio de Uribe, departamento del Meta, y lo sitúa en la vereda La Libertad; no obstante, al contrastar dicha información con el ITG aprobado, los insumos catastrales consultados en la plataforma de trámites y servicios en línea del IGAC y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-108882, se evidenció que el área objeto de solicitud recae sobre un predio identificado con el código catastral 50-370-00-00-0011-0014-0-00-00-0000, cuya dirección catastral corresponde a "Altamira", mientras que en el citado folio el inmueble figura como "PD ALTAMIRA", con un área registrada de 32 hectáreas + 4.684 m² y ubicación en la vereda El Edén, municipio de Uribe, Meta.

⁷ Exp. 898820 IDs Doc. 2208649 y 5079354

⁸ Exp. 898820 ID Doc. 2208649

⁹ Exp. 898820 IDs Doc. 2208649 y 5079354

¹⁰ Exp. 898820 IDs Doc. 2208649 y 5079354

¹¹ Exp. 898820 ID Doc. 2208649

¹² Exp. 898820 IDs Doc. 2208649 y 5079354

¹³ Exp. 898820, Noticia Criminal, Fiscalía General de la Nación – Declaración en el Registro de Víctimas FUD NE 000727308 ID Doc. 6701044

¹⁴ Exp. 898820, ID Doc. 6651085

¹⁵ Exp. 898820, ID Doc. 6651085

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2.1.10. Arguyó que su familia profesaba la religión cristiana y que esta creencia generaba molestia en el grupo guerrillero de las FARC, debido a que, en la prédica del evangelio, aconsejaban a los jóvenes no vincularse a las filas de dicho grupo armado.¹⁶

2.1.11. Ante lo expuesto, la solicitante manifestó que su hijo Alonso Marcial practicaba el evangelio y asistía a la iglesia del municipio de Uribe, razón por la cual era considerado objetivo militar. En ese contexto, relató que un domingo, al salir del culto, fue interceptado por un integrante de las FARC, quien lo arrojó al suelo y le apuntó con un arma, efectuando disparos al piso. En ese momento, le advirtió que disponía de dos días para abandonar la zona; de lo contrario, atentaría contra su vida¹⁷.

2.1.12. A raíz de lo sucedido, en 1998 la solicitante, se vio obligada a abandonar el predio. No obstante, manifestó que, al momento de su salida, fue abordada por el señor [redacted], quien le ofreció la suma de un millón de pesos por el predio Altamira. Ante la apremiante necesidad económica y al no contar con recursos para cubrir los gastos de traslado, la declarante aceptó el dinero y se dirigió a la ciudad de Bogotá.

2.1.13. Informó que su compañero permanente, Aurelio Marcial, habría fallecido como consecuencia de una caída desde un puente. Asimismo, manifestó que dicho suceso ocurrió aproximadamente entre cinco y diez años antes de los hechos victimizantes.¹⁸

2.1.14. La solicitante refirió

2.1.15. Informó que el predio fue posteriormente vendido por Anastasio Árevalo al señor [redacted] en la región²⁰.

2.1.16. Su hermano, el señor Aurelio Marcial, permaneció durante varios años en condición de desaparecido para su núcleo familiar, situación que generó incertidumbre respecto de su paradero y estado de integridad. Indicó que únicamente hasta el año 2022 el mencionado señor reapareció y retomó contacto con su familia.

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO CUYA INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF SE SOLICITA.

La Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 relativa a la recolección de pruebas sobre despojo y abandono forzado, elaboró el Documento de Análisis de Contexto correspondiente al municipio de Uribe, departamento del Meta.

Dicho documento se circunscribe a un área microfocalizada mediante la Resolución de Microzona No. 2366 del 28 de junio de 2018, que comprende las veredas El Edén, La Unión, San Carlos, Argelia, El Diviso, La Explanación, El Recreo, Paraíso, Esperanza, Mirador, Mansitas, El Triunfo, Ativa, La Siria, Palestina, Tierraadentro y Guayabero, pertenecientes a la inspección de La Julia, ubicada en el centro-oriente del municipio de Uribe, en la región del río Duda.

Este documento se entiende como un ejercicio de investigación orientado a reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron los procesos de despojo y abandono forzado en esta zona específica, donde se localiza el predio cuya inscripción se pretende.

¹⁶ Exp. 898820 IDs Doc. 2208649 y 5079354

¹⁷ Exp. 898820 IDs Doc. 2208649 y 5079354

¹⁸ No recuerda la fecha exacta de la muerte y no fue aportado documento de defunción.

¹⁹ Exp. 898820 IDs Doc. 2208649 y 5079354, Declaración en el Registro de Víctimas FUD NE 000727308 ID Doc. 6701044

²⁰ Exp. 898820 IDs Doc. 2208649 y 5079354

RT-RG-MO-09
V.4



GESTIÓN DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta
Calle 41 No. 31-23, Sector Centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357- 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia
Meta - Villavicencio

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Del documento de análisis de contexto, DAC, elaborado por el área social de esta territorial se puede extraer lo siguiente:

(...)

Incremento del abandono y despojo de tierras por parte de las FARC en el marco de la zona de distensión (1998-2002)

Durante 1998 las FARC expandieron e incrementaron su actividad bélica a nivel nacional²¹, en este contexto se produjo el hostigamiento a la cabecera municipal de Uribe en agosto, con un saldo de 29 soldados muertos, 38 heridos y 7 secuestrados²². Un mes más tarde, en octubre de 1998 el presidente Andrés Pastrana y las FARC acordaron iniciar un proceso de paz, para lo cual se estableció una zona de distensión comprendida por los municipios de Mesetas, Uribe, La Macarena, Vista Hermosa y San Vicente del Caguán²³. El inicio de los diálogos de paz implicó el cese al fuego al interior de la zona de distensión donde comenzó un gobierno 'de facto' por parte de las FARC, el cual; contó con la pasividad de las instancias de poder local y de la llamada "policía cívica", instaurada para controlar el orden en los cinco municipios de la zona; ninguna de estas autoridades estuvo en situación de contradecir u oponerse a las determinaciones de las Farc. Este grupo minó la autoridad de los alcaldes y, al igual que con otros funcionarios, ejerció sobre ellos un supuesto acompañamiento. Este fue tan exhaustivo que terminó por anular por completo su autonomía de acción y decisión. (...) En varios pueblos de la zona de distensión rigieron medidas como la instalación de retenes sobre carreteras y sobre el río Caguán; la imposición de horarios para el transporte terrestre y fluvial; el impedimento para la libre movilización nocturna; el control a vendedores ambulantes que debían portar un carnet expedido por las Farc; la asignación de guardias para vigilar la salida y la llegada de aviones en el aeropuerto de San Vicente del Caguán; la solicitud a varias personas de abandonar el área; los interrogatorios a visitantes desconocidos, que debían explicar el motivo de su visita; la orden de realizar un examen masivo de sangre para detectar el sida en Vistahermosa (Meta); la imposición de horarios a establecimientos comerciales y su cierre para realizar actividades culturales promovidas por la guerrilla; la detención por el no porte de documentos, por embriaguez o por irrespeto a la policía cívica; la imposición de multas a los chismosos y a los que no cancelaran deudas, y la implantación de castigos por "infracciones de policía" como la obligación de barrer calles y parques.²⁴

Las FARC experimentó un crecimiento de frentes y compañías con lo cual consolidaron a la región Ariari-Guayabero como su principal zona de retaguardia. De tal modo, dicho grupo guerrillero logró avanzar significativamente en su plan estratégico, al copar la cordillera Oriental con un gran número de frentes²⁵. Para lograr este propósito, las FARC incremento notoriamente el reclutamiento forzado en la zona de distensión:

²¹ Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014). Óp. cit. Pág. 200. Citado de: Manuel Santos Pico, El ejército en la guerra irregular en Colombia (Bogotá: Imprenta y Publicaciones de las Fuerzas Armadas, s. f.). Páginas 121 y 124.

²² Centro Nacional de Memoria Histórica. Guerrilla y población civil. Op cit., 200. Citado en: Unidad de Restitución de Tierras – D.T. Meta. DAC Municipio de Uribe, vereda La Julia. Op. cit., 52.

²³ Las FARC-EP habían adelantado acercamientos con el gobierno de Ernesto Samper (1994-1998) desde noviembre de 1994, a quien le propusieron en enero de 1995 el despeje militar del municipio de Uribe por 60 días para iniciar allí un primer acercamiento con interlocutores del gobierno nacional. Después de un intercambio de cartas entre gobierno y guerrilla, el presidente Samper decidió no despejar la zona y en respuesta la guerrilla inició una escalada militar que incluyó la emboscada a una compañía en Puerres Nariño que dejó 31 militares muertos y 16 heridos, el 14 de abril de 1996; el ataque a la base militar de Las Delicias en Putumayo en el que murieron 27 soldados y retuvieron a 60 más, el 30 de agosto de 1996; el ataque a La Carpa Guaviare que dejó un saldo de 24 militares muertos y dos heridos, el 6 de septiembre de 1996 y la retención de 10 infantes de marina en Chocó, el 10 de enero de 1997. Ante el incremento de las acciones subversivas, el gobierno aceptó despejar, por espacio de 32 días, 13.161 kilómetros en el departamento de Caquetá con el fin de que el grupo insurgente liberara a 70 militares retenidos, acuerdo que la guerrilla no cumplió. El Tiempo. Los despejes de Samper (24 de agosto de 1997). Disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-640716>

²⁴ Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014). Óp. cit. Pág. 252-255.

²⁵ Fundación Ideas para la Paz. (2015, marzo). Hoy y ayer del Bloque Oriental de las FARC. Área: dinámicas del conflicto y negociación de paz

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La situación se complicó cuando debido al comienzo de la zona de despeje, en el gobierno del Presidente Pastrana, fue cuando empezaron a obligar a los menores a reclutarse, ya no era voluntario como antes, si no que era obligatorio que los padres mandaran a sus hijos a hacer parte de la guerrilla²⁶

Más o menos en octubre del año 1998, yo tenía 14 años cuando llegué al predio porque me conocí con el padre de mis hijos ahí en la vereda (...) a mí me iban a llevar, porque uno tenía dos opciones, la regla era o tiene marido o se va con nosotros, por eso fue que yo también me junté tan joven²⁷

Al respecto, dichos hechos coinciden con lo relatado por la solicitante en ampliación de hechos del 5 de agosto de 2022²⁸:

El testimonio da cuenta de un contexto de control territorial ejercido por un grupo guerrillero que imponía formas de dominio social y coercitivo sobre la población civil. La solicitante identifica de manera directa a este actor armado como responsable de las dinámicas de orden público en la zona hacia el año 1998.

Se advierte un patrón de violencia selectiva basado en la no colaboración. La familia fue señalada por no contribuir a la "causa" del grupo armado y, adicionalmente, por desarrollar conductas contrarias a sus intereses, como orientar a jóvenes para que no se vincularan a la organización. Esta situación derivó en su estigmatización, siendo calificados como "estorbo" o "parásitos", lo cual evidencia un proceso de deslegitimación y deshumanización.

Ahora bien, durante el periodo comprendido entre 1998 y 2002 se documenta un incremento en prácticas de despojo material por parte de las FARC, tal como se refleja en múltiples solicitudes de restitución de tierras. En dichos relatos se describen mecanismos de apropiación forzada de predios, que incluían intimidaciones, ocupación de bienes, pagos aparentes bajo coacción y la suscripción obligada de documentos para formalizar el despojo. Por ejemplo, se

²⁶ UAEGRTD-Territorial Meta. Solicitud de restitución de tierras identificada con el Id. 85568

²⁷ AEGRTD-Territorial Meta. Solicitud de restitución de tierras identificada con el Id. 181100

²⁸ Colombia, UAEGRTD, Ampliación de hechos, visible en expediente ID 898820 ID Doc. 5079354



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300-Ext 8357-3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

refiere el caso de un solicitante a quien se le exigió entregar su finca; posteriormente, tras actos de presión e intimidación, fue obligado a firmar la escritura bajo amenaza contra su vida y la de su familia, viéndose forzado a abandonar el predio y desplazarse sin posibilidad de retorno²⁹.

Asimismo, se ha documentado que en 1998 integrantes del frente 40 de las FARC ordenaban la desocupación de predios con el propósito de apropiarse de los mismos, obligando a los propietarios a abandonarlos en plazos perentorios, incluso dentro de las 24 horas siguientes³⁰.

Lo anterior resulta concordante con el hecho victimizante principal referido por la solicitante, consistente en una amenaza de muerte directa contra su hijo, condicionada a su permanencia en el territorio ("si no se iba..."). Este tipo de amenaza constituye un mecanismo claro de presión y amedrentamiento, orientado a forzar la salida del núcleo familiar o a someterlo a las exigencias del grupo armado.

Adicionalmente, se identifica un componente ideológico y religioso en la motivación de la amenaza, en tanto la familia, por su condición de cristiana, mantenía una postura de rechazo frente a la violencia y a la vinculación con actores armados. Esta circunstancia acentuó su perfil como población no colaboradora y, por ende, susceptible de persecución.

En este sentido, el testimonio permite concluir que la familia de la solicitante fue objeto de amenazas graves, directas y condicionadas por parte de un grupo guerrillero, en un contexto de control armado del territorio. Tales amenazas, motivadas por la negativa a colaborar y por su influencia social contraria a los intereses del grupo, configuran un escenario de riesgo inminente para la vida e integridad personal, idóneo para generar el desplazamiento o abandono forzado del lugar de residencia.

En consecuencia, los hechos relatados constituyen un indicio sólido de coacción ejercida por un actor armado ilegal, compatible con las dinámicas de despojo y abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

En suma, del análisis y valoración de los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, en especial del Documento de Análisis de Contexto, se concluye que en la zona donde se ubica el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF bajo estudio se presentaron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, con ocasión del conflicto armado. De ello se infiere razonablemente la existencia de un periodo de influencia armada que, al menos, se remonta al año 1998.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante la Resolución No RT. 2366 DEL 28 DE JUNIO DE 2018, se microfocalizó la vereda La Julia, municipio de Uribe, departamento Meta, representado en el plano predial N° UT_ MT_ 50370_ MF002.³¹

²⁹ Colombia, UAEGRTD, DAC, visible en expediente ID 898820 ID Doc. 6549722

³⁰ Ibidem

³¹ Colombia, UAEGRTD, RTM 02366 por la cual microfocaliza un área de terreno visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. No. 2888513.

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

A través de la Resolución No. RT 00953 de 19 de marzo de 2020, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF, entre ellas, la solicitud identificada con el ID 898820, ubicando al solicitante en el grupo No. 4 Afectación a los Derechos Humanos de los Hombres "Adulto: 70-79 años"³²

Por medio de la Resolución No. RT 01538 del 12 de agosto de 2020, se inicia el Estudio formal de una solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.³³

Mediante la Resolución Número RT 01136 del 10 de junio de 2021, se suspende el trámite administrativo de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.³⁴

Mediante Resolución RT 01356 de 21 de julio de 2021, se prorroga la suspensión del trámite administrativo de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.³⁵

Mediante Resolución RT 01627 del 11 de agosto de 2021, se reanuda el trámite administrativo de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras.³⁶

Mediante oficio No. ST 00029, se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín abrir folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación e inscribir la correspondiente medida de protección, a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas³⁷, para lo cual se da apertura al FMI No. 236-108882³⁸, a nombre de la nación.

Notificación NT 00142 de herederos determinados e indeterminados.³⁹

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

³² Colombia, UAEGRTD, RT 00953 visible en expediente N. 898820 ID Doc.3794978

³³ Colombia, UAEGRTD, RT 01538 Por la cual se inicia el estudio formal visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. No. 3904997

³⁴ Colombia, UAEGRTD, RT 01136 Por la cual se suspende el trámite administrativo No. 898820 – ID Doc. No. 4404138

³⁵ Colombia, UAEGRTD, RT 01356 Por la cual se prorroga la suspensión del trámite administrativo No. 898820 – ID Doc. No. 4470498

³⁶ Colombia, UAEGRTD, RT 01627 Por la cual se reanuda del trámite administrativo No. 898820 – ID Doc. No. 4508448.

³⁷ Colombia, UAEGRTD, ST 00029 visible en el expediente No. 898820– ID Doc. No. 6595319

³⁸ Colombia, UAEGRTD, FMI 236-108882 visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. No. 6703801

³⁹ Colombia, UAEGRTD, NT 00142 visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. No. 6698368

RT-RG-MO-05
V.4



Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

En primera medida se expidió los oficios ST 06050 del 13 de agosto de 2024⁴⁰ y RT 00339 del

Comunicación :

Latitud	3°10'45,44" N
Longitud	74°20'36,70" O

Coordenadas tomadas del ITC aprobado el 13 de agosto de 2025⁴⁷

El día 10 de abril de 2025, se realizó la diligencia de Georreferenciación respecto del predio "Altamira" localizado en la vereda El Eden, del municipio de Uribe (Meta), realizado por el profesional

Georreferenciación del predio en campo (ITG)⁴⁸ aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial el 25 de octubre de 2017, en el cual se consignó:

RESULTADOS DE LA GEORREFERENCIACIÓN

Nombre del Predio	ID Registro	Área Georreferenciada	Área Solicitada
ALTAMIRA	898820	32 ha +4684 m ²	35 ha + 0000 m ²

⁴⁰ Colombia, UAEGRTD, ST 06050, visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. No. 3905204

⁴¹ Colombia, UAEGRTD, VT 00282, visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. No. 3905215

⁴² Colombia, UAEGRTD, RT 01136 Por la cual se suspende el trámite administrativo No. 898820 – ID Doc. No. 4404138

⁴³ Colombia, UAEGRTD, RT 01356 Por la cual se prorroga la suspensión del trámite administrativo No. 898820 – ID Doc. No. 4470498

⁴⁴ Colombia, UAEGRTD, RT 01627 Por la cual se reanuda del trámite administrativo No. 898820 – ID Doc. No. 4508448

⁴⁵ Colombia, UAEGRTD, ST 00360, visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. No. 4791697

⁴⁶ Colombia, UAEGRTD, VT 00282, visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. No. 6196540

⁴⁷ Colombia, UAEGRTD, ITC, visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. No. 6696541.

⁴⁸ Colombia, UAEGRTD, ITG del 19 de junio de 2025, visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. No. 6365638

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS LINDEROS POR PARTE DE LA PERSONA QUE ACOMPAÑO EL PROCESO DE GEORREFERENCIACIÓN

La jornada de identificación del predio solicitado se realizó el 10 de abril de 2025, en compañía de la hija de la solicitante, la señora Cenelia Gonzalez quien demostró seguridad en la identificación de los linderos del predio georreferenciado.

Al momento de la georreferenciación se encontró un terreno ondulado con pendientes entre el 7% al 12%. Según la información recolectada en terreno por los habitantes del sector el predio se localiza en la vereda La Libertad. Sin embargo, según el esquema de Ordenamiento Territorial el sector donde se localiza el predio corresponde la vereda El Eden perteneciente al municipio de Uribe, Meta.

Vencido el término de diez (10) días de que trata el artículo 2.15.1.4.2 de Decreto 1071 de 2015, no se presentó persona alguna, argumentando tener derechos de posesión y/o propiedad sobre el inmueble.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

5. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

En el marco de la identificación de terceros, se evidenció que, al momento de realizar la



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

⁴⁹ Colombia, UAEGRTD, ITP, visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. No. 6703801

⁵⁰ Colombia, UAEGRTD, Identificación de Terceros, visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. No. 6701582

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

€

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

6.1. Pruebas aportadas por el solicitante

6.1.1. Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentado por el solicitante el 31 de mayo de 2017 en la sede de la Disciplina Territorial Meta. ID 000000 53

6.1.6. Copia cédula de ciudadanía No. 17356457, que identifica al señor Aurelio Marcial Gonzalez.⁵⁷

Gonzalez.

6.2. Pruebas recaudadas oficiosamente

6.2.1. Acta de localización 31 de mayo de 2017.

6.2.2. Orden de diligencia en terreno mediante Oficio ST 06050 12 de agosto de 2020.⁶¹

6.2.3. Comunicación a terceros VT 00282 12 de agosto de 2020.⁶²

6.2.4. Oficio ST00364 DTMV2 202200979 8 de febrero de 2022, Solicitud de información Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social de uribe, Meta.⁶³

6.2.5. Oficio ST00363 DTMV2 202200978 8 de febrero de 2022, Solicitud de información Personería municipal de uribe, Meta.⁶⁴

⁵¹ Colombia, UAEGRTD, ITC, visible en el expediente No. 898820– ID Doc. No. 6696541

⁵² Colombia, UAEGRTD, Formulario de solicitud, visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. No. 2208649

⁵³ Colombia, UAEGRTD, Documento, visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. No. 2208650

⁵⁴ Colombia, UAEGRTD, Documento, visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. No. 6357180

⁵⁵ Colombia, UAEGRTD, Documento, visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. No. 6357180

⁵⁶ Colombia, UAEGRTD, Documento, visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. No. 6357180

⁵⁷ Colombia, UAEGRTD, Documento, visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. No. 6357180

⁵⁸ Colombia, UAEGRTD, Documento, visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. No. 6357180

⁵⁹ Colombia, UAEGRTD, Documento, visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. No. 6357180

⁶⁰ Colombia, UAEGRTD, Documento, visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. No. 6357180

⁶¹ Colombia, UAEGRTD, ST 06050, visible en el expediente No. 898820– ID Doc. No.3905204

⁶² Colombia, UAEGRTD, VT 00282, visible en el expediente No. 898820– ID Doc. No.3905215

⁶³ Colombia, UAEGRTD, ST00364, visible en el expediente No. 898820– ID Doc. No. 4791701

⁶⁴ Colombia, UAEGRTD, ST00363, visible en el expediente No. 898820– ID Doc. No. 4791700

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 6.2.6. Oficio ST00362 DTMV2 202200980 8 de febrero de 2022, Solicitud de información Alcaldía municipal de uribe, Meta.⁶⁵
- 6.2.7. Oficio ST00361 DTMV2 202200981 8 de febrero de 2022, Solicitud de información Superintendencia de Notariado y Registro.⁶⁶
- 6.2.8. Oficio ST00360 DTMV2 202200982 8 de febrero de 2022, Solicitud de información Secretaria de Planeación municipal de uribe, Meta.⁶⁷
- 6.2.9. Oficio ST00358 DTMV2 202200983 8 de febrero de 2022, Solicitud de información Asistente Fiscal II.⁶⁸
- 6.2.10. Oficio ST00356 DTMV2 202201062 9 de febrero de 2022, Solicitud de información Seccional de Investigación Criminal SIJIN Policia Metropolitana de Villavicencio.⁶⁹
- 6.2.11 Oficio ST00359 DTMV2 202201063 9 de febrero de 2022, Solicitud de información Dirección Seccional de Fiscalías de Villavicencio.⁷⁰
- 6.2.12. Oficio ST00357 DTMV2 202201063 9 de febrero de 2022, Solicitud de información Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.⁷¹
- 6.2.11. Oficio ST00365 DTMV2 202200980 8 de febrero de 2022, Solicitud de información Alcaldía municipal de uribe, Meta.⁷²
- 6.2.4. Respuesta solicitud de información por parte de la Oficina Sisben del municipio de Uribe, Meta, del 28 de agosto de 2022.⁷³
- 6.2.5. Respuesta a solicitud de información DTMV2-202208337 por parte de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social- Oficina de Víctimas de la alcaldía de Uribe, Meta del 1 de septiembre de 2022.⁷⁴
- 6.2.2. Orden de diligencia en terreno mediante Oficio ST 00360 4 de abril de 2025.⁷⁵
- 6.2.3. Comunicación a terceros VT 00055 4 de abril de 2025.⁷⁶
- 6.2.4. Informe Técnico de Georreferenciación 19 de junio de 2025.⁷⁷
- 6.2.5. Respuesta de Cormacarena a solicitud de información 202622200085371.⁷⁸
- 6.2.6. Informe Técnico de Comunicación xxx⁷⁹
- 6.2.7. Informe Técnico Predial.⁸⁰
- 6.2.8. Anexos ITP.⁸¹
- 6.2.9. Identificación de Núcleos familiares de fecha 12 de marzo de 2026.⁸²
- 6 2 10. Ampliación de hechos 5 de agosto de 2022 ⁸³

⁶⁵ Colombia, UAEGRTD, ST00362, visible en el expediente No. 898820- ID Doc. No. 4791699

⁶⁶ Colombia, UAEGRTD, ST00361, visible en el expediente No. 898820- ID Doc. No. 4791698

⁶⁷ Colombia, UAEGRTD, ST00360, visible en el expediente No. 898820- ID Doc. No. 4791697

⁶⁸ Colombia, UAEGRTD, ST00358, visible en el expediente No. 898820- ID Doc. No. 4791695

⁶⁹ Colombia, UAEGRTD, ST00356, visible en el expediente No. 898820- ID Doc. No. 4791693

⁷⁰ Colombia, UAEGRTD, ST00359, visible en el expediente No. 898820- ID Doc. No. 4791696

⁷¹ Colombia, UAEGRTD, ST00357, visible en el expediente No. 898820- ID Doc. No. 4791694

⁷² Colombia, UAEGRTD, ST00365, visible en el expediente No. 898820- ID Doc. No. 4791702

⁷³ Colombia, UAEGRTD, Respuesta Sisben, visible en el expediente No. 898820- ID Doc. No. 5122707

⁷⁴ Colombia, UAEGRTD, Respuesta Secretaria de Gobierno-Oficina de Víctimas, visible en el expediente No. 898820- ID Doc. No. 5120643

⁷⁵ Colombia, UAEGRTD, ST 00360 visible en el expediente No. 898820- ID Doc. No. 4791697

⁷⁶ Colombia, UAEGRTD, VT 00055, visible en el expediente No. 898820- ID Doc. No. 6196540

⁷⁷ Colombia, UAEGRTD, ITC, visible en el expediente No. 898820- ID Doc. No. 6365638

⁷⁸ Colombia, UAEGRTD, respuesta Cormacarena, visible en el expediente No. 898820- ID Doc. No. 6664919

⁷⁹ Colombia, UAEGRTD, ITC, visible en el expediente No. 898820- ID Doc. No. 6696541

⁸⁰ Colombia, UAEGRTD, ITP, visible en el expediente No. 898820- ID Doc. No. 6703801

⁸¹ Colombia, UAEGRTD Anexos ITP, visible en el expediente N. 898820 ID Doc. 6703976

⁸² Colombia, UAEGRTD, Núcleo Familiar, visible en el expediente No. 898820- ID Doc. No. 6651085

⁸³ Colombia, UAEGRTD, Ampliación de Hechos, visible en el expediente No. 898820- ID Doc. No. 5079354

⁸⁴ Colombia, UAEGRTD, identificación de terceros, visible en el expediente No. 898820- ID Doc. No. 6701582

RT-RG-MO-05
V.4



Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

GESTIÓN DOCUMENTAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta

Calle 41 No. 31-2356 Centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357- 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia

Meta - Villavicencio

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento **OT 00065**⁸⁷ fijado el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026) a las 8:00 am y desfijado el mismo día a las 5:00 pm, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 41 No. 31 - 23, sector centro, Villavicencio – Meta, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que vencido el término no hubo intervención alguna ante la Dirección Territorial en el plazo señalado

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial Meta, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

8.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE.

Sea lo primero realizar el estudio jurídico respecto de la naturaleza del predio rural denominado "Altamira", ubicado en la vereda El Eden, del municipio de Uribe, departamento del Meta, cuya inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tramita en esta territorial bajo el ID 898820.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, serán titulares del Derecho a la Restitución, "Las personas que fueran **propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley" (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

De la norma precitada, se infiere que sólo las personas que hubiesen tenido un vínculo jurídico ya sea de propietario, poseedor u ocupante respecto de un predio y además hayan sido despojadas o visto obligadas a abandonar un predio por causa del conflicto armado interno, tendrán derecho a acceder a la política restitución de tierras planteado en la Ley 1448 de 2011.

La normatividad civil colombiana señala que la calidad jurídica que una persona ostente frente a determinado inmueble depende necesariamente de la naturaleza de este, por lo que hablando de bienes cuya naturaleza sea privada, se deberá hacer un estudio frente a la propiedad o posesión, y en relación con los bienes de naturaleza pública adjudicables, se hablará de explotador de baldío u ocupantes.

Por propiedad privada se entiende la titularidad del derecho real de dominio sobre una cosa. El artículo 669 del Código Civil se refiere a este como "...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)".

⁸⁵ Colombia, UAEGRTD, DAC, visible en el expediente No. 898820– ID Doc. No.6549722

⁸⁶ Exp. 898820, Noticia Criminal, Fiscalía General de la Nación – Declaración en el Registro de Víctimas FUD NE 000727308 ID Doc. 6701044

⁸⁷ Colombia, UAEGRTD, **OT 00065** visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. No. 6703208

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y de manera similar a la forma en que lo disponía el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, la propiedad privada se puede acreditar por dos vías: a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de títulos traslaticios de dominio debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, por un lapso superior al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Sobre la primera forma de acreditación, es decir, a través de un título originario emitido por la autoridad competente, se trata del caso en el que el Estado, a través de la autoridad que determine para el efecto⁸⁸, otorga a un particular la titularidad sobre un área de terreno, respecto del cual ha verificado previamente la explotación económica con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

El acto administrativo que se profiera por la autoridad competente⁸⁹, debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubica el inmueble, para efectos de consolidar el dominio en cabeza del beneficiario de la adjudicación, como lo establece el Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en el literal a del artículo 2⁹⁰. El artículo 756⁹¹ del Código Civil Colombiano al mencionar que la tradición de bienes inmuebles se concreta con la inscripción en el registro inmobiliario y el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto 1071 de 2015, cuando establece el deber de registrar las resoluciones de adjudicación de baldíos⁹².

En el evento en que una resolución de adjudicación no se haya registrado, tal condición impide que frente a la persona beneficiaria de la adjudicación se pueda predicar la calidad de propietaria, en la medida en que no figura como tal en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre la segunda forma de acreditación de propiedad privada, es decir, a través de una cadena de tradición del derecho real de dominio que se extienda por un lapso superior al término requerido para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es importante señalar que las modalidades de acreditación operan de la misma manera en la Ley 200 de 1936 y en la Ley 160 de 1994, es decir, haciendo el conteo del tiempo requerido para la prescripción extraordinaria desde la fecha de expedición de cada una de las normas según la que resulte aplicable.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si la acreditación de propiedad privada se efectúa respecto de una formalización anterior o posterior a la expedición de la Ley 791 de 2002, el tiempo de prescripción para evaluar la acreditación variará, toda vez que, antes de la mencionada ley, el lapso requerido para la prescripción extraordinaria era de 20 años; tras la expedición de la referida norma, el término se redujo a 10 años.

Así, la segunda forma contemplada por los artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar el dominio privado es a través de los títulos debidamente inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál de las dos es aplicable.

Dentro de la actuación administrativa que desarrolla la UAEGRTD, esta forma de acreditación de la propiedad privada requiere un análisis de los actos jurídicos que se describen en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, para el cual, dicho documento (representado en el certificado de tradición y libertad) constituye la herramienta fundamental, dado que allí se consignan todos los actos jurídicos que inciden de algún modo en los derechos predicables sobre un inmueble, cada transferencia del

⁸⁸ Incora, Incoder o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras.

⁸⁹ Ibidem.

⁹⁰ "Artículo 2. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil (...)"

⁹¹ "Artículo 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)"

⁹² "Artículo 2.14.10.5.14. Resolución de Adjudicación. (...) Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo competente. El Registrador devolverá al Incoder el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro."

RT-RG-MO-05
V.4



GESTIÓN DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Oficina No. 31-123 Sector Centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
Meta - Villavicencio

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

derecho real de dominio, cada gravamen, cada limitación, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Entonces, para la determinación de la naturaleza jurídica de un predio es importante tener en cuenta que no por la mera asignación de un número de matrícula inmobiliaria, se trata de un bien de propiedad privada. Por tal razón, en el folio de matrícula inmobiliaria o en el certificado de tradición y libertad es preciso identificar el derecho real de dominio y, si es posible, su origen y las formas en que ha sido transferido. Esa información permite acudir a los títulos registrados para verificar en ellos las condiciones del predio, transferencia, titulares y a partir de ello, su naturaleza jurídica.

Así, bajo esta modalidad, la propiedad privada no se acredita con cualquier título inscrito, sino con aquellos en los que consten tradiciones de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 745⁹³ del Código Civil Colombiano; para tales efectos es preciso entender que un título que traslada el dominio es aquel que cuenta con las condiciones para la efectiva transferencia del derecho, es decir, que ha sido otorgado por quien ostenta el derecho, con las formalidades y requisitos que establece la normativa aplicable y que consolida la transferencia a través del registro como figura mediante la cual opera el modo de adquirir el dominio (tradicción).

Si hay antecedentes de falsas tradiciones, respecto de tales anotaciones no pueden predicarse títulos traslativos del dominio y, en consecuencia, registros de esta naturaleza no acreditan la consolidación del dominio privado, a partir de la fórmula transaccional que propone la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

En términos generales, si se acredita la propiedad privada en cualquiera de las formas descritas, la persona solicitante podrá ostentar la relación de propiedad o posesión, según tenga o no la titularidad del dominio del predio.

La imposibilidad de acreditar el derecho real de dominio por las vías referidas constituye un elemento que permite presumir la naturaleza baldía del inmueble.

En primer término, la solicitante manifestó que llegó al predio junto con su esposo, Aurelio Marcial (q.e.p.d.), aproximadamente en el año 1983. Señaló que no poseían tierras previamente y que el predio "había sido dejado" y posteriormente "dado", lo que sugiere una posible adjudicación informal o entrega sin claridad jurídica inicial.⁹⁴ Lo anterior se evidencia en la ampliación de hechos realizada el 5 de agosto de 2022:

⁹³ "ARTICULO 745. Título Traslaticio de Dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges."

⁹⁴ Colombia, UAEGRTD, ampliación de hechos, visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. No. 2208649

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El área solicitada y georreferenciada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas corresponde al predio identificado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-108882, adscrito al círculo registral de San Martín (Meta), ubicado en el municipio de Uribe, vereda El Edén, y registrado con la dirección "PD Altamira". El folio no registra código catastral ni código catastral anterior y se encuentra en estado activo.

Se observa que la matrícula inmobiliaria fue abierta el 12 de febrero de 2026, bajo la radicación No. 2026-236-6-439, con fundamento en la Resolución RT-01538 del 12 de agosto de 2020, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En cuanto a la titularidad, en la anotación No. 001 figura "La Nación" como titular del derecho real de dominio, en el marco de la inscripción de identidad de inmueble en proceso de restitución de tierras.

El folio no presenta relación con folio matriz ni registra folios segregados en el certificado analizado.

Asimismo, contiene dos anotaciones vigentes, ambas derivadas de la citada resolución, a saber: (i) la anotación No. 001, correspondiente a la inscripción de identidad de inmueble en proceso de restitución de tierras, con un área solicitada de 35 hectáreas, y (ii) la anotación No. 002, relativa a la medida cautelar de protección jurídica del predio.

En cuanto a la información técnica, el folio incorpora la descripción de cabida y linderos, así como información georreferenciada mediante coordenadas planas, lo cual permite la ubicación espacial del predio conforme a los datos registrados.

De la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 236-108882 se establece que no existe

unicamente constan las anotaciones derivadas del proceso de restitución, sin que obren inscripciones de actos tales como compraventa, adjudicación, sucesión, cesión, englobes, segregaciones o antecedentes de tradición en los que la solicitante figure como titular de derechos reales de dominio, ni siquiera de forma incompleta.

En consecuencia, desde el análisis estrictamente registral, no se evidencia una cadena de tradición formal que vincule a la solicitante como titular histórica del predio. Esta conclusión resulta concordante con lo dispuesto en la Resolución No. RT 01538 del 12 de agosto de 2020 (ID documental 3904997), mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dio inicio formal al estudio del caso ID 898820. En dicho acto administrativo se dejó constancia de que, para ese momento, el predio denominado "Altamira", ubicado en la vereda La Libertad del municipio de Uribe (Meta), no contaba con folio de matrícula inmobiliaria, razón por la cual se ordenó su georreferenciación y, una vez lograda su plena identificación física y jurídica, la apertura del correspondiente folio a nombre de la Nación, junto con la inscripción de la medida de protección.

Como conclusión del análisis, se determina que no existe vínculo registral entre la solicitante y el predio reclamado. Lo anterior se sustenta en que, una vez realizadas las consultas correspondientes, no se encontró información de tradición ni soporte documental que permita establecer una relación registral entre la solicitante y el inmueble. En ese sentido, la apertura del folio de matrícula inmobiliaria se realizó en el marco del proceso de restitución, por lo cual, desde la información registral disponible, el predio presenta características asociadas a un **bien baldío**, situación que deberá ser confirmada mediante el análisis jurídico integral correspondiente.

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora bien, se procederá a analizar la calidad jurídica de la señora Maria Edilma Cortina respecto del predio reclamado.

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*" (subraya fuera de texto).

La ocupación, se encuentra definida en el artículo 685 del Código Civil, como uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional. A su vez, el artículo 675 de la misma Ley, define los bienes baldíos como "bienes de la Unión", señalando que pertenecen a esta categoría "todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."

Para el presente caso, la solicitante manifestó que no poseía tierras previamente y que el

ampliación de hechos realizada el 5 de agosto de 2022⁹⁷, en la que se indica que la solicitante llegó al predio en compañía de su esposo, Aurelio Marcial, cuando este aún vivía. Asimismo, se precisa que no contaban con propiedad rural al momento de su llegada y que el predio les fue entregado tras haber sido previamente abandonado

Conforme a las pruebas aportadas, se evidencia que el uso y goce que ejerció el solicitante sobre el predio revela un ejercicio de ocupación material, directa, pública, pacífica y con ánimo de permanencia.

⁹⁷ Colombia, UAEGRTD, ampliación de hechos, visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. No. 2208649

⁹⁸ Colombia, UAEGRTD, Declaración Inicial, visible en el expediente ID 898820 – ID Doc. 2208649

⁹⁹ Colombia, UAEGRTD, ampliación de hechos, visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. No. 2208649

RT-RG-MO-05
V.4



Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

A partir de las declaraciones rendidas por la señora [REDACTED] su manifestación inicial del 31 de mayo de 2017 como en la ampliación de hechos del 5 de agosto de 2022, es posible reconstruir de manera integral las condiciones de acceso, ocupación y explotación del predio denominado "Altamira", ubicado en la vereda La Libertad del municipio de Uribe (Meta).

En este sentido, se establece que la llegada al predio tuvo lugar aproximadamente en el año 1983, en compañía de su esposo, Aurelio Marcial. De acuerdo con su relato, el terreno se encontraba en estado de abandono "solo monte" y la familia no contaba con propiedad rural previa, lo que permite inferir un contexto de ocupación inicial sobre un bien sin explotación económica ni presencia institucional efectiva.

En cuanto a la forma de adquisición, la solicitante manifiesta que el predio "había sido dejado" y posteriormente "dado", lo cual sugiere una modalidad de acceso de carácter informal, sin evidencia de un acto jurídico formal de transferencia. Adicionalmente, indica que el predio era inicialmente compartido entre dos propietarios; no obstante, la segunda entrevistada señala que el esposo de la solicitante habría adquirido prácticamente la totalidad de las 35 hectáreas. Esta circunstancia no se encuentra plenamente esclarecida ni cuenta con respaldo documental.

Ahora bien, en relación con la ocupación material del inmueble, se evidencian múltiples actos propios de señor y dueño, tales como la construcción de vivienda (casa de madera con techo de zinc), la instalación de cercas, la adecuación del terreno mediante la introducción de pastos y cultivos, así como su explotación económica a través de actividades agrícolas y pecuarias. Entre los cultivos desarrollados se destacan maíz, arroz, yuca, plátano y frijol, destinados

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

principalmente al autoconsumo y, en menor medida, a la comercialización local. De igual forma, se reporta la cría de animales como gallinas, cerdos y reses. Todo lo anterior se desarrolló bajo una ocupación de carácter permanente, lo cual da cuenta de una relación continua, directa y estable con el predio.

Por otra parte, esta Dirección Territorial considera pertinente precisar que no existe evidencia de que el predio cuente con título originario de adjudicación, antecedente registral o inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Tampoco se dispone de prueba de actos jurídicos válidos que permitan reconocer la existencia de un derecho de propiedad privada previamente constituido. En consecuencia, la relación jurídica no puede ser entendida como propiedad ni como posesión regular, sino como una ocupación sobre un bien carente de titulación, lo que permite encuadrar a la solicitante dentro de la categoría de ocupante de baldío, en los términos de la Ley 160 de 1994 y la jurisprudencia aplicable a bienes de la Nación.

En este contexto, resulta relevante señalar que la ocupación se desarrolló en un entorno territorial caracterizado por la ausencia histórica de procesos de formalización de la propiedad rural, la existencia de predios sin antecedentes registrales y la práctica generalizada de transferencias informales de mejoras entre particulares, sin intervención de la autoridad agraria. Estas condiciones socioterritoriales explican que el vii sea de naturaleza fáctica, sustentado en la ocupación y el aprovechamiento material del suelo, y no en un derecho formalmente reconocido por el ordenamiento jurídico.

En suma, del análisis integral del caso se concluye que la señor una relación material de ocupación sobre un presunto bien baldío, ejercida de manera pública, continua y permanente hasta el momento de su desplazamiento forzado, circunstancia que la llevó a abandonar el inmueble. Su vínculo con el predio se fundamenta, por tanto, en la ocupación de hecho y en la explotación material del bien, elementos que resultan relevantes para su reconocimiento en el marco del proceso de restitución de tierras.

SUCESIÓN EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO

Ahora bien, resulta procedente por parte de esta Dirección Territorial analizar el derecho a la restitución de los legitimados del compañero permanente de la solicitante, el señor Aurelio Marcial, quien falleció previo a los hechos victimizantes y por supuesto al presente Trámite administrativo, en su condición

En este sentido es dable indicar que el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, prevé que en caso de que el titular hubiera fallecido, dicha titularidad de la acción de restitución de tierras se extienda hasta las personas llamadas a sucederlo de conformidad con el código civil. En este sentido se considera ajustado traer a colación algunas consideraciones de la Circular N° DJR-003 de 2022, proferida por la Dirección Jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se señala, en relación con los llamados a suceder que en un principio el heredero de un ocupante de baldío no debe ser inscrito en el registro de tierras, no obstante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en un criterio garantista, teniendo en cuenta los pronunciamientos judiciales proferidos en materia de restitución de tierras, y apelando a la unificación de criterios hermenéuticos en relación a las distintas normas del ordenamiento jurídico, leyes civiles, agrarias y la Ley 1448 de 2011, considero que:



Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

RT-RG-MO-05
V.4

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Si se atiende solo las reglas de sucesión del Código Civil (artículo 81) los bienes baldíos que explotó el de cujus, y que no han sido adjudicados nunca ingresan a su patrimonio por ser meras expectativas, y siendo tales no son un derecho subjetivo tutelado por el ordenamiento jurídico y trasmisibles a los herederos.

Por ello el baldío nunca ingresa a la masa sucesoral, y, en consecuencia, frente a aquel sus familiares no pueden llamarlo a integrar la masa heredable. Siendo así, los bienes baldíos no serían adquiribles mediante sucesión por causa de muerte y por ello para que sea heredable es necesario que hayan entrado a su dominio. En consecuencia, lógicamente los llamados a suceder no se encuentran legitimados frente a una mera expectativa que no constituye un derecho subjetivo.

De acuerdo con la Circular N° DJR-003 de 2022, y en atención a lo establecido por el artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015, es posible la inscripción de los miembros de un núcleo familiar como ocupantes o explotadores directos de un predio baldío, por lo cual, aunque fallezca uno de los miembros del núcleo familiar, los demás pueden estar facultados para iniciar la acción de restitución y ser inscritos en el RTDAF. En estos casos, la figura de explotación o co-explotación directa se mantiene en la medida en que permite la inscripción de cualquier compañero permanente o cónyuge sobreviviente, o de cualquier hijo del ocupante fallecido que haya formado parte del núcleo familiar en el momento de los hechos victimizantes.

La figura es viable en casos en que, por ejemplo, una mujer sobreviva a su cónyuge y no haya realizado labores de explotación del predio, pero si haga parte del núcleo familiar y desempeñar tareas relacionadas con el mantenimiento de la vivienda y el cuidado de los hijos; este tipo de labores evidencian la participación en la explotación a través de la economía del cuidado.

Del mismo modo, quienes no hayan podido participar en la explotación del inmueble por haber sido menores en el momento del abandono o despojo, o padecieran una discapacidad, entre otras razones, también podrán ser inscritos en el RTDAF como ocupantes directos en tanto hicieran parte del núcleo familiar, hayan habitado el predio, hayan dependido económicamente de su explotación o hayan padecido los mismos hechos victimizantes. Sobre este punto es importante señalar, que como se mencionó en el decreto 1071 de 2015 define como ocupante a la familia y su núcleo familiar.

Es decir que viendo las cosas así, en el presente caso, teniendo en cuenta que el predio denominado "Almizra" explotado por el señor Aurelio Merrial (fallecido) también fue del uso de su núcleo familiar

¹⁰⁰ Colombia, UAEGRTD, ampliación de hechos, visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. No. 2208649

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así las cosas, se determinó que los hijos del señor Aurelio Marcial y la señora

De este modo, se determina que, quienes no participaron de la explotación del inmueble y se encontraran fuera de la estructura familiar o del núcleo explotador, dependiente y victimizado, atendiendo un marco de justicia transicional, la inscripción podrá darse en calidad de legitimados en el entendido que se trata de personas que pueden iniciar la acción de restitución, en tanto son llamados a suceder a los ocupantes fallecidos, pues, aunque en la ocupación no hay un derecho efectivo en el patrimonio del causante, que pueda ser transferido por causa de muerte, en todo caso puede ser definido por la autoridad judicial.

8.2. CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

En cuanto a la noción de víctima, el artículo 3º considera como tales, a aquellas personas que "(...) individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

Con base en esta noción, la Corte Constitucional ha indicado que la Ley 1448 de 2011, más que definir el concepto de víctima, lo que hace es identificar dentro del "universo" de éstas, las que son destinatarias y beneficiarias de las medidas de reparación allí contempladas, y en función de ese derrotero, a propósito de delimitar su campo de acción, dice la Corte, la ley se vale de los siguientes criterios:

"el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno

¹⁰¹ En cuanto a las diferencias de apellidos esta se aclara en el acápite del concepto social del Núcleo Familiar.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357 - 3134221626, Villavicencio - Meta - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con **ocasión del conflicto armado interno**¹⁰²

Específicamente con relación a la expresión resaltada, conviene acotar que ha sido objeto de discusión, la cual finalmente puede considerarse zanjada a partir de la sentencia C-781 de 2012, en donde el órgano de cierre en lo constitucional fijó el sentido de esa expresión, precisando que no conlleva a una lectura restrictiva del concepto "**conflicto armado**" y que, además, resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas.

En esa oportunidad dijo la Corte, a partir del sentido literal de la expresión "**con ocasión**", de la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011 y de la misma jurisprudencia constitucional, que la expresión "**conflicto armado**" antecede de la locución prepositiva "**con ocasión**", adquiere el sentido más general en este contexto. Recordó también que, en las diferentes normas de protección y reparación a las víctimas, esa expresión ha sido empleada como sinónimo de "en el contexto del conflicto armado", "en el marco del conflicto armado", o "por razón del conflicto armado", por lo que no se agota en la confrontación armada ni en el accionar de ciertos grupos armados, la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a los ocurridos en determinadas zonas geográficas, o a operaciones militares o de combate.

Precisó que el sentido de la referida expresión es más amplio e impone examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido la violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, y el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011.

Puntualizó que la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado Colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado", tiene un sentido amplio que cubre situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado.

A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado".

"Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretado en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011".

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó que el solicitante, se vio obligado a abandonar el predio objeto de solicitud de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

¹⁰² Corte Constitucional, Sentencia C-253 A de 2012 [MP Gabriel Mendoza].

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De la definición legal de abandono forzado, se colige que es un acto antijurídico que devienen de la condición fáctica del desplazamiento forzado¹⁰³, en donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, las facultades de usar, gozar e, incluso, disponer de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por insuperable coacción ajena o el temor provocado por un contexto de violencia se ve obligado a abandonar forzosamente el predio y, en efecto, a perder el contacto con el bien inmueble.

Por consiguiente, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 hace una remisión expresa al concepto de desplazado interno que se encuentra consagrado en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997, la cual a su tenor entiende como tal a: "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público."

Al respecto es importante señalar que "la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona o grupo de personas abandonen su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirijan a otro lugar dentro de las fronteras del Estado; en esa medida la inscripción en el RUPD (hoy Registro Único de Víctimas (en adelante RUV), con la Ley 1448 de 2011) no tiene el efecto de ser constitutiva de la condición de desplazado, pues ésta se adquiere cuando se presentan los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento. El RUPD (hoy RUV) es sólo una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada, a partir de la cual es posible diseñar e implementar políticas públicas mediante las cuales se salvaguarden los derechos constitucionales de esa población"¹⁰⁴.

Sobre este particular es necesario iterar que el desplazamiento es un hecho, y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones (restitución, indemnización, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición) de parte de las autoridades competentes. Al respecto ha dicho la Corte que:

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales: (i) una migración del lugar de residencia, al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento: "(s) sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados."¹⁰⁵

Por último, es importante señalar que las víctimas del delito de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional pues constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales, tal y como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional, en especial con la Sentencia T 025 de 2004, entre otras, además de una violación a las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Al respecto, la señora

firió lo siguiente:

¹⁰³ Ver Sentencias T 327 de 2001, T 328 de 2007

¹⁰⁴ Sentencia T-328 del 04 de mayo de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño. En igual sentido, T 582 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰⁵ Criterios reiterados en las sentencias T-327 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-268 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-740 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) T-1094 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) T-175 de 2005 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-328 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-468 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).

¹⁰⁶ Colombia, UAEGRTD, ITC, visible en el expediente No. 898820-ID Doc. No. 6696541.



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357- 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

.....

de control territorial ejercido por el frente 40 de las FARC en la zona donde se ubicaba el predio. Según lo relatado, este grupo armado desarrollaba prácticas sistemáticas de injerencia sobre la población civil, tales como el ingreso a las viviendas para solicitar alimentos, la realización de reuniones con la comunidad y el reclutamiento de jóvenes. Estas dinámicas reflejan un escenario de dominación y presión constante sobre los habitantes del territorio.

familia a colaborar con el grupo armado y a su oposición frente al reclutamiento de jóvenes, lo cual generó estigmatización y señalamientos en su contra. La temporalidad de los hechos se ubica alrededor del año 1998, coincidiendo con el momento en que se materializa la salida del predio.

En consecuencia, estos hechos configuran un escenario de coacción determinante que explica el abandono del predio, en tanto la permanencia en el mismo implicaba un riesgo real para la vida e integridad de la solicitante y su núcleo familiar. Por lo tanto, se establece que el abandono del inmueble se produjo de manera forzada, como resultado directo de las amenazas y del control ejercido por el grupo armado en la zona.

¹⁰⁷ Colombia, UAEGRTD, ampliación de hechos, visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. No. 5079354

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En virtud de lo anterior resulta necesario identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico de abandono, a saber, **(I) la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; (II) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar y, (III) estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno.**

Como se enunció anteriormente en el Documento de análisis de contexto - DAC, en el municipio de Uribe, se produjeron fenómenos de despojo, deslazamientos, reclutamientos y violaciones graves a los Derechos Humanos, ello debido a la injerencia del grupo guerrillero

Conforme a lo expuesto, se tiene que la solicitante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para las Víctimas, tal y como se advierte en la Consulta VIVANTO,¹¹⁰ en dicha consulta se evidenció la situación de desplazamiento forzado ocurrida en 1998 en el municipio de Uribe como la desaparición forzada de su hijo Aurelio Marcial González con ocasión al presunto reclutamiento forzado que realizaba la guerrilla de las FARC en la época¹¹¹.

En ese sentido, el contexto descrito permite identificar un escenario de consolidación del control por parte del grupo armado, caracterizado por prácticas de presión social y afectación a la autonomía de los habitantes, lo cual incidió de manera directa en las condiciones de seguridad y permanencia en el territorio.

En consecuencia, se concluye que la presencia y accionar del grupo armado constituyeron un factor determinante dentro del contexto de violencia que rodeó la ocupación del predio, generando condiciones adversas para la estabilidad de la población civil y configurando un entorno propicio para hechos posteriores de amenaza y abandono forzado.

¹⁰⁸ Colombia, UAEGRTD, ITC, visible en el expediente No. 898820- ID Doc. No. 6696541

¹⁰⁹ Colombia, UAEGRTD, ampliación de hechos, visible en el expediente No. 898820 - ID Doc. No. 2208649

¹¹⁰ Exp. 898820, Noticia Criminal, Fiscalía General de la Nación - Declaración en el Registro de Víctimas FUD NE 000727308 ID Doc. 6701044

¹¹¹ Exp. 898820, Noticia Criminal, Fiscalía General de la Nación - Declaración en el Registro de Víctimas FUD NE 000727308 ID Doc. 6701044



SECRETARÍA
NACIONAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357- 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Lo anterior, es coincidente el relato de la solicitante, con lo datos expuestos en el DAC, entre tanto el contexto de violencia por el que atravesaba el municipio de Uribe vereda El Edén era complejo, al convivir con los grupos al margen de la ley.

En ese orden, se logra evidenciar que los hechos narrados guardan estrecha relación con la temporalidad exigida en la Ley 1448 de 2011 para reclamar el derecho a la restitución de tierras, esto es, sucesos acaecidos entre en 1998, para el caso en concreto, situándose en una zona donde el contexto de violencia por la injerencia de los actores armados era evidente.

En este sentido, la pérdida del vínculo del solicitante con el predio rural Altamira, ubicado en La Vereda El Edén, del municipio de Uribe - Meta, fue consecuencia directa, de los hechos de violencia atribuidos al grupo armado de las Farc, y en contra del hijo de la aquí solicitante, Dichos hechos se manifestaron a través de amenazas y coacciones, que derivaron en el abandono del predio por parte de la solicitante.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto en precedencia, podemos concluir que se encuentra satisfecho el segundo elemento normativo para acreditar la condición fáctica de víctima de abandono desplazamiento forzado.

Al respecto, para la configuración del desplazamiento forzado se deben reunir las siguientes condiciones fácticas: (i) una migración del lugar de residencia al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento. Dichas condiciones se presentaron en el caso analizado, toda vez que, el desplazamiento del solicitante Jorge Armando Moreno Llanos se originó en las amenazas y coacciones ejercidas por los grupos armados.

A partir de la Sentencia T-227 de 1997 la Corte Constitucional de Colombia ha logrado acuñar una tesis básica en relación con los enunciados fácticos de la condición de desplazamiento forzado la cual se configura con la concurrencia de dos elementos mínimos:

(i) *La coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación.* La tesis es reiterada por la Corporación en sus posteriores pronunciamientos, tanto en sede revisión de tutela, como en sentencias de control de constitucionalidad y de unificación.¹¹²

Es importante señalar que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones¹¹³, precisó que la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona abandone su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirija a otro dentro de las fronteras del Estado.

Por tales motivos, la inscripción en los registros llevados por el Estado para el efecto no es constitutiva de la condición de desplazado, pues la misma se adquiere con la ocurrencia de los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento, siendo los registros simplemente una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada. De lo anterior se tiene, que el desplazamiento forzado es un hecho y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como realidad ni para que las víctimas hagan exigibles las ayudas y reparaciones a las que tienen derecho.

De acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*"

¹¹² Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, sentencias T-268 de 2003, T-327 de 2001, T-268 de 2003, T-563 de 2005, T-439 y T-599 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-1094 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda; T-770 de 2004, T-1076 de 2005, T-496 de 2007, T-787 de 2008 y T-042 de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 y T-647 de 2008 Clara Inés Vargas; T-175 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería; T-746 y T-169 de 2010 M.P. Mauricio González; T-473 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio; T-458 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto; T-265 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao); T-821 de 2007 M.P. Catalina Botero; SU-1150 de 2001 M.P. Eduardo Cifuentes; C-372 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹¹³ Ver sentencias T-328 de 2007 Y T-582 de 2011 entre otras.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En relación con las víctimas de desplazamiento forzado, el principio de buena fe adquiere una mayor preponderancia en razón a la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión como grupo poblacional de especial protección constitucional de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política. En consecuencia, el legislador respecto de las víctimas de desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 estipuló la buena fe de las víctimas como principio transversal ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales de la siguiente manera:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (...)."

Para efectos del presente trámite, deja claro la citada norma que en desarrollo de los procedimientos administrativos que se realicen bajo la tutela de la Ley 1448 de 2011, la buena fe a favor de las víctimas se aplica mediante la presunción de que sus declaraciones y pruebas aportadas son sustancialmente ciertas con respecto a la acreditación de su condición y el hecho victimizante, invirtiendo la carga de la prueba, es decir, es a las autoridades a quienes les corresponde probar que dentro del plenario manifestó un hecho o aportó algún medio probatorio que es contrario a la realidad¹¹⁴.

De manera que, en el caso en concreto se tiene que los elementos probatorios recaudados durante el

Finalmente, resulta pertinente señalar que el análisis realizado por la Unidad para el caso en concreto se realizó considerando los *principios orientadores de la actuación de la Unidad*, los cuales, según sentencia SU-648 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, son principios orientadores de la política pública en materia de restitución de las víctimas los siguientes:

"(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también

¹¹⁴ "...uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados." Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



GESTIÓN DOCUMENTAL

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente."

En **despojo** es una acción derivada del conflicto armado, cuyo objetivo es la privación de la propiedad, posesión y ocupación a la población, por medio de vías de hecho, negocios jurídicos con vicios del consentimiento, actos administrativos, decisiones judiciales e incluso actos delictivos, como es señalado en la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74. Estos actos de privación de los derechos sobre la tierra no solo fueron adelantados por integrantes de grupos armados ilegales, también fueron perpetrados por personas que, aprovechando la situación de violencia en la región, consiguieron el abandono físico del bien (para conseguir la posesión), la transferencia de los derechos a bajos precios, o mediante actos de corrupción. Pero incluso el propio conflicto fue causa suficiente para que muchos de los titulares de los derechos decidieran desprenderse de ellos por un precio irrisorio, sin que existiera presión por la contraparte, con el objetivo principal de salvaguardar su vida y la de su familia, en perjuicio de su propio patrimonio.

Las modalidades de despojo pueden dividirse en material, jurídica o mixta. La primera es conseguida a través del uso de la violencia física o moral enderezada a producir el abandono de la tierra para no solo privar al despojado de su uso material, sino provocar la pérdida de la posesión, uso y goce, la alteración de los linderos, etc. En consecuencia, esta modalidad de despojo priva al titular de la tierra de su uso corporal y, por ende, permite que de facto y por el paso del tiempo pueda perder los derechos asociados a esta (por ejemplo por la prescripción). La segunda modalidad utiliza de manera ilegal los modos establecidos por la ley para la adquisición del dominio, tales como la ocupación y la tradición. De esta manera, se presentan compraventas, permutas, donaciones con vicios del consentimiento (dolo y fuerza, principalmente), o con ausencia total del consentimiento (mediante actos de suplantación, en muchos casos con complicidad de funcionarios públicos), compraventas con lesión enorme (el vendedor recibe un precio inferior a la mitad del justo precio), adjudicación de tierras sin el lleno de los requisitos legales, o revocatoria de dichas adjudicaciones violando los derechos de adjudicado¹¹⁵[https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/70_\(2021\)/82569129009/](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/70_(2021)/82569129009/), entre otras. Asimismo, se incluye como despojo jurídico los inmuebles rematados por la autoridad judicial por solicitud de los acreedores (persona natural o entidad financiera) ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte de los despojados, provocada, evidentemente, por la situación de violencia.¹¹⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo relacionado en los hechos que dieron origen al abandono respecto a la propiedad que ejerció la solicitante con su núcleo familiar sobre el predio solicitado en restitución; es menester resaltar que en declaración inicial la solicitante informó lo siguiente:¹¹⁷

S
e
a

¹¹⁵ Véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Sala Primera, septiembre 9, 2016, M.P.: J. Castillo Cadena, Sentencia rad. 050453121001-201400086-00 y la del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, Itinerante, Antioquia, septiembre 9, 2016, Sentencia rad. 050453121001-201400087-00.

¹¹⁶ N. Sánchez, *supra* nota 7, pág. 158; R. Serrano & M. Acevedo, *Reflexiones en torno a la aplicación de la ley 1448 de 2011 y la restitución de tierras en Colombia*, 43 Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad Pontificia Bolivariana 119, 533-566, 537 (2013).

¹¹⁷ Colombia, UAEGRTD, Declaración Inicial, visible en el expediente ID 898820 – ID Doc. 2208649

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

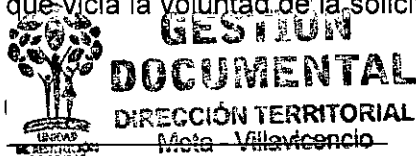
Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7

una situación de urgencia y vulnerabilidad extrema.

En este escenario, la solicitante relata que, apenas dos días después de recibir las amenazas, se vio obligada a abandonar el predio junto con sus hijos, sin contar con recursos económicos para garantizar su traslado. Es en estas circunstancias que el señor Anastasio Arévalo, vecino del sector, le ofrece la suma de un millón de pesos por el predio, oferta que fue aceptada por la solicitante con el único propósito de obtener los medios necesarios para desplazarse hacia la ciudad de Bogotá.

El testimonio permite establecer que dicha transacción no se produjo en condiciones de libertad, comercial ni de equilibrio entre las partes, sino bajo un estado de coacción derivado de las amenazas y del inminente riesgo para la vida e integridad del grupo familiar. La aceptación del dinero estuvo motivada por la necesidad urgente de huir del territorio, lo cual configura un contexto de presión externa que vicia la voluntad de la solicitante.



118 Colombia, UAEGRTD, ampliación de hechos, visible en el expediente ID 898820 – ID Doc. 5079354

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Adicionalmente, se advierte la ausencia de formalidades propias de un negocio jurídico válido, en tanto no existe claridad sobre la existencia de un documento formal que respalde la transferencia del derecho, ni sobre el cumplimiento de requisitos legales para la enajenación del inmueble. La referencia a "un papel" resulta insuficiente para acreditar la validez del acto, lo que refuerza la precariedad jurídica de la supuesta negociación.

De igual forma, el valor recibido un millón de pesos resulta desproporcionado frente a la extensión del predio (35 hectáreas), lo cual constituye un indicio adicional de que la transacción se realizó en condiciones de desventaja y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la solicitante.

En ese sentido, el negocio jurídico referido no puede analizarse como una compraventa libre y voluntaria, sino como un acto celebrado bajo coacción, en un contexto de violencia generalizada, que derivó en la pérdida material del predio.

A partir del análisis de los hechos, se concluye que la transferencia del predio a favor del señor Anastasio Arévalo configura un caso de despojo por negocio jurídico, en tanto la aparente compraventa se realizó en un contexto de amenaza, presión y urgencia derivado del accionar de un grupo armado al margen de la ley.

sin que mediara una negociación libre, informada y en condiciones de igualdad.

En consecuencia, el acto de transferencia carece de los elementos esenciales de validez del negocio jurídico, particularmente en lo relativo al consentimiento libre de vicios, configurándose como un mecanismo de despojo que produjo la pérdida del vínculo material con el predio en el marco del conflicto armado interno.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas aportadas y recolectadas en el proceso se acreditó que la señora María Edilma Cortina y su núcleo familiar, ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, toda vez que se vio en la obligación de abandonar el predio forzosamente, el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

8.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO Y DESPOJO

De conformidad con las pruebas documentales recaudadas y las declaraciones rendidas por

obligaron a la solicitante y su núcleo familiar dejar su predio.

En este orden de ideas, encuentra esta Territorial que en el presente caso se ha establecido que el solicitante es víctima del conflicto armado, y que el hecho victimizante se produjo con posterioridad a la entrada en vigor de las circunstancias que dieron lugar a la Ley 1448 de 2011.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

objeto de despojo, en forma preferente mediante Georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la "identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante Georreferenciación individual y colectiva", es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): "La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral".

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud:

- Informe Técnico de Comunicación en el Predio.¹¹⁹
- Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en campo.¹²⁰
- Informe Técnico Predial.¹²¹

A partir de las gestiones adelantadas y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO ¹²²							
ID (Solicitud) <small>123</small>	898820	ID Acumulados (sobre el mismo predio)					
Departamento	Meta	COD Dpto.	50	Municipio	Uribe	COD Municipio	370
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad	N/A					
Rural	Inspección Policía / Vereda / Barrio	El Eden					
Régimen PH	Nombre del predio / Dirección	Altamira					
No Aplica							
ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF ¹²⁴							
Área producto de la Georreferenciación realizada por la URT	HECTÁREAS	32	METROS ²	4684			

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL ¹²⁵
Predio solicitado (TOTAL o PARCIAL)
A partir del análisis de la información obrante en el sistema de registro, de la información catastral que reposa en las bases de datos del IGAC, disponible en la plataforma de trámites y servicios en línea, y de la georreferenciación realizada por la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras, se

¹¹⁹ Colombia, UAEGRTD, ITC, visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. No. 6696541

¹²⁰ Colombia, UAEGRTD, ITG, visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. No. 6365638

¹²¹ Colombia, UAEGRTD, ITP, visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. No. 6703801

¹²² Esta información corresponde con el punto 2.2 del Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por la UAEGRTD visible en el expediente No. 898820 – ID Doc. 6703801

¹²³ Ibidem. Punto 2.1 del ITP.

¹²⁴ Ibidem. Punto 8.2.1 del ITP.

¹²⁵ Ibidem. Punto 3, particularmente las secciones 3.1 y 3.2 del ITP.



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Meta - Villavicencio
Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

establece que el área solicitada recae sobre el predio identificado en el censo catastral del municipio de Uribe, departamento de Meta, asociado al siguiente número predial nacional:

Gestor Catastral		INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC											
DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL							Vigencia Catastral	2010					
LOTE	Referencia Predial						Nombres y Apellidos Titular actual		ÁREA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA		
	ha	m ²	ha	m ²			ha	m ²					
A	PREDIAL	5037000000000011001400000000						BERNARDO ROMERO OSMA		17	0000,0	Sin Información	
	NUPRE		-		-								

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN REGISTRAL	
GENERALIDADES DEL CASO	
<p>El área solicitada y georreferenciada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas corresponde al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-108882, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, ubicado en el municipio de Uribe, departamento del Meta, vereda El Edén, identificado en el folio con dirección "PD Altamira", con un área de 32 hectáreas y 4.684 metros cuadrados, y registrado a nombre de La Nación. La consulta fue realizada el 31 de marzo de 2026, a través del Nodo de Tierras del Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.</p>	

ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA ¹²⁶									
LOTE	MATRÍCULA No.	ANOTACIÓN	TIPOLOGÍA DEL ACTO REGISTRADO	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			TITULARES ACTUALES EN REGISTRO	ÁREA FMI	
				DÍA	MES	AÑO			
A	236-108882	1	934	26	1	2026	LA NACION	32 HECTAREAS 4684 METROS CUADRADOS	

9.1 COORDENADAS DEL PREDIO:

A partir de las gestiones desplegadas por la UAEGRTD, se identificaron las siguientes coordenadas geográficas y planas¹²⁷:

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de Georreferenciación y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
422309	3° 10' 51.447" N	74° 20' 33.055" W	1909600,78	4850886,34

¹²⁶ Ibidem. Punto 4.2. del ITP.

¹²⁷ Ibidem. Punto 8.2.2. del ITP.

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

422312	3° 10' 50.522" N	74° 20' 31.234" W	1909572,32	4850942,48
422310	3° 10' 49.352" N	74° 20' 29.880" W	1909536,36	4850984,23
422315	3° 10' 48.278" N	74° 20' 28.598" W	1909503,32	4851023,73
422313	3° 10' 47.619" N	74° 20' 27.440" W	1909483,06	4851059,45
422323	3° 10' 46.378" N	74° 20' 28.033" W	1909444,99	4851041,10
422319	3° 10' 43.289" N	74° 20' 30.980" W	1909350,27	4850950,04
422321	3° 10' 38.877" N	74° 20' 36.006" W	1909215,03	4850794,77
422314	3° 10' 37.280" N	74° 20' 37.596" W	1909166,05	4850745,63
422289	3° 10' 34.341" N	74° 20' 41.782" W	1909075,98	4850616,35
422306	3° 10' 37.730" N	74° 20' 49.969" W	1909180,36	4850363,84
422298	3° 10' 43.428" N	74° 20' 53.028" W	1909355,41	4850269,65
422316	3° 10' 52.361" N	74° 20' 47.714" W	1909629,43	4850434,01
422301	3° 10' 56.717" N	74° 20' 43.990" W	1909763,02	4850549,10
422293	3° 10' 56.959" N	74° 20' 43.084" W	1909770,42	4850577,06
422320	3° 10' 53.460" N	74° 20' 39.100" W	1909662,83	4850699,86
422325	3° 10' 53.341" N	74° 20' 37.658" W	1909659,13	4850744,37
422286	3° 10' 34.034" N	74° 20' 45.417" W	1909066,72	4850504,17
422294	3° 10' 41.042" N	74° 20' 52.390" W	1909282,13	4850289,25
422299	3° 10' 46.751" N	74° 20' 52.600" W	1909457,43	4850283,01
422307	3° 10' 49.542" N	74° 20' 49.676" W	1909542,98	4850373,37
422300	3° 10' 51.987" N	74° 20' 34.067" W	1909617,42	4850855,13
aux.2	3° 10' 45.598" N	74° 20' 28.706" W	1909421,05	4851020,31
aux.3	3° 10' 55.018" N	74° 20' 44.758" W	1909710,88	4850525,34
aux.1	3° 10' 55.445" N	74° 20' 41.750" W	1909723,87	4850618,17
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Sistema de Coordenadas: Origen Nacional	

9.2 LINDEROS DEL PREDIO:



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Se han identificado los siguientes linderos:

De acuerdo a la información recolectada se establece que el predio se encontraba alindado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE	Partiendo desde el punto 422301 (Coordenadas planas: 1909763.02 N; 4850549.10 E), en línea quebrada, en dirección suroriental, pasando por los puntos 422293, aux.1, 422320, 422325, 422300, 422309, 422312, 422310 y 422315, hasta llegar al punto 422313 (Coordenadas planas: 1909483.06 N; 4851059.45 E), colindando con la parcela de Anastasio Arévalo, con cerca de alambre de por medio, en una distancia de 602.00 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 422313 (Coordenadas planas: 1909483.06 N; 4851059.45 E), en línea quebrada, en dirección suroccidental, pasando por los puntos 422323, aux.2, 422319, 422321 y 422314, hasta llegar al punto 422289 (Coordenadas planas: 1909075.98 N; 4850616.35 E), colindando con vegetación alta de Marcos Rubi, con drenaje sencillo de por medio, en una distancia de 606.56 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 422289 (Coordenadas planas: 1909075.98 N; 4850616.35 E), en línea quebrada, en dirección noroccidental, pasando por los puntos 422286, 422306 y 422294, hasta llegar al punto 422298 (Coordenadas planas: 1909355.41 N; 4850269.65 E), colindando con vegetación alta de Fernando Lotero, con drenaje sencillo de por medio, en una distancia de 495.17 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 422298 (Coordenadas planas: 1909355.41 N; 4850269.65 E), en línea quebrada, en dirección noroccidental, pasando por los puntos 422299, 422307, 422316 y aux.3, hasta llegar al punto 422301 (Coordenadas planas: 1909763.02 N; 4850549.10 E), colindando con vegetación alta de Hernán Castellanos, con drenaje sencillo de por medio, en una distancia de 512.59 metros.

9.3 SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DE ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Meta, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial. Tenemos que el bien objeto de inscripción en el RTDAF, identificado con ID 898820, presenta en síntesis las siguientes afectaciones:

9.3.1 DE LA SUPERPOSICIÓN DE HIDROCARBUROS CON UN ÁREA RESERVADA

DE LA SUPERPOSICIÓN PARCIAL DEL PREDIO CON UN ÁREA RESERVADA AMBIENTAL, ADMINISTRADA POR LA ANH.

Para analizar la superposición del inmueble con el área reservada distinguida con ID de tierras 1, en los párrafos subsiguientes se presentarán consideraciones sobre las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien administra el área reservada con la cual se superpone en un 100% predio objeto de solicitud. En segundo lugar, se abordará la definición de Área Reservada y al final, se realizará el análisis de la incidencia de un Área Reservada descrita en el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al interior del trámite administrativo del proceso de restitución de tierras y por ende en la restitución material y jurídica del predio.

I. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH

Decreto 714 de 2012:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Decreto 1760 de 2003, se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos. A partir de esa fecha, Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol S.A. cumplen paralelamente funciones de administradores de áreas del territorio colombiano para las actividades de exploración y producción.

Artículo 2°. Objetivo. "La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional.

II. Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

"Por el cual se establece criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; se expide el Reglamento de Contratación correspondiente, y se fijan reglas para la gestión y el seguimiento de los respectivos contratos":

Al ser la Agencia Nacional de Hidrocarburos la administradora del ÁREA RESERVADA del mapa de tierras, es importante considerar las definiciones que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación:

Anexo 1 Glosario de Términos
(...)

Área Reservada Ambiental: Aquellas que la ANH delimite y califique como tales, por razones estratégicas, de política energética, de seguridad nacional o de orden público; por sus características geológicas, ambientales o sociales, o por haber realizado en ellas estudios y disponer consiguientemente de información exploratoria valiosa, o tener proyectado emprender directamente tales estudios.
(...)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN CON ÁREA RESERVADA AMBIENTAL

"El 100 por cien del área solicitada se encuentra inmerso dentro de la capa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos Disponible

Contrato_ID: 0002
 CONTRATO_N: AMBIENTAL ONSHORE
 AREA_NOMBR: NO APLICA
 CLASIFICACI: RESERVADA
 TIPO_CONTR: NO APLICA
 ESTAD_AREA: AMBIENTAL
 SUBTIPO: AREA ON
 OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
 OPR_ABR_ANH
 CUENCA_SED: NO APLICA
 SUPERFICIE: CONTINENTAL
 YACIMIENTO: NO APLICA
 PROCESO: NO APLICA
 LEYENDA: AREA RESERVADA AMBIENTAL
 Fuente Agencia nacional de Hidrocarburos (ANH)
 Fecha de la fuente: Octubre de 2025
 Sistema Coordenadas: CTM12
 Oficio: Acceso de acuerdo con el registro del repositorio.

RT-RG-MO-05
V.4



Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada
DOCUMENTAL
 Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
 Calle 41 No. 31a-23 Sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357- 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
 Meta - Villavicencio

Fecha de aprobación: 9/07/2025

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Escala: 1:100.000

URL: <https://www.anh.gov.co/es/hidrocarburos/mapa-de-tierras>"

El análisis del dato evidencia que el 100 % del área solicitada en restitución se superpone con una zona clasificada como "Área Reservada Ambiental" por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, lo que constituye una afectación de carácter técnico-ambiental relevante; no obstante, en el marco de la Ley 1448 de 2011, esta circunstancia no impide por sí misma la restitución jurídica del predio, dado el carácter preferente de los derechos de las víctimas, aunque sí puede generar limitaciones en el uso, goce y explotación económica del mismo, por lo que, en caso de reconocerse la restitución, esta deberá armonizarse con las condiciones ambientales existentes y las disposiciones de las autoridades competentes.

9.3.2 DE LA SUPERPOSICIÓN CON RONDA HIDRICA

El Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, se expresa en algunos documentos técnicos que estas son "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua"¹²⁸.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de "la importancia del recurso hídrico", puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como "*una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*"¹²⁹.

Sobre este particular, es muy importante resaltar que sólo con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales en 1974 se estableció el margen de la ronda hídrica¹³⁰, así, para este estudio es relevante considerar lo dispuesto en el artículo 83 del mencionado Código:

"Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

¹²⁸ Definición ofrecida por la Corporación Autónoma del Tolima - CORTOLIMA en el documento denominado: Determinantes Ambientales. Recuperado el 20 de enero de 2016.

http://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/boletines/diciembre2013/definitivodeterminantes_ambientales.pdf

¹²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Referencia: expediente T-3369848.

¹³⁰ Sin embargo, es del caso poner de presente que conforme a la Sentencia del 7 de diciembre de 1990. Expediente 2275. Consejero Ponente: Dr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla, la postura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a los derechos adquiridos: "concluye que las aguas y sus cauces son bienes de uso público. La excepción a esta regla, la constituye un título originario legalmente expedido por el Estado con anterioridad a 1873 y que no haya perdido su eficacia legal. Por lo tanto, quien alega derechos adquiridos, le corresponde demostrar el cumplimiento de los requisitos legales a que se hace referencia la sentencia". De esa manera, en sentir de la autoridad ambiental, sólo acredita propiedad aquel que ostente título originario anterior a 1873. Concepto Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ahora MADS. Rad-1200-E1-11525 del 16 de abril-07. Pág. 8.

Ahora bien, la postura que acoge el presente concepto, es la manifestada por la Corte Constitucional, quien a través de Sentencia T-500 de 2012, reconoce que las rondas hídricas son las definidas a través del artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables (D.L. 2811 DE 1974). En consideración a ello, desde 1974, se fijó la protección expresa a la descrita faja paralela. Por ende, el reconocimiento de derechos adquiridos opera con anterioridad a esa fecha.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas". (Negrillas fuera del texto)

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978¹³¹ a partir del cual se reglamenta el Código de Recursos Naturales señala respecto de la ronda que:

"Artículo 14°. - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho".

Conforme la normatividad relacionada, se concluye que la ronda hídrica puede ser de hasta 30 metros, contados a partir de las líneas de mareas máximas, lo cual deberá ser definido con precisión por las autoridades ambientales competentes¹³², como explicaremos más adelante.

Sin embargo, en sentencia del Consejo de Estado (SECCION PRIMERA- C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO- (4) DE JUNIO DE 2015- RAD: 85001-23-31-000-2009-00025-01.) se precisa que el metraje de la ronda puede aumentar siempre y cuando el municipio, de acuerdo al manejo que haga de su espacio público, realice los estudios adecuados a la circunstancia específica. El H. Consejo señala:

"Repárese que la jurisprudencia transcrita reconoce al municipio, por conducto de su corporación territorial, la atribución de adoptar medidas de protección ambientales mayores o superiores a las fijadas en las normas generales – entiéndase decretos 2811 de 1974 y 449 de 1977-, siempre y cuando se tengan en cuenta los estudios de circunstancias específicas y particulares".

Es de señalar que en el caso analizado por el Consejo de Estado, la necesidad de aumentar la faja de 30 metros se debía a un análisis sustentado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal, en donde se justifica el aumento de 20 metros más de protección para asegurar la oferta de servicios públicos instalados en el espacio público. Así lo detalla el máximo Tribunal Contencioso:

"En vista de que se estaba en presencia de la revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, era posible que el Concejo de Yopal al efectuar la revisión parcial de la norma urbanística general, al definir las especificidades de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, decidiera como lo hizo, complementar los 30 metros de ronda hídrica en 20 metros adicionales, para un total de 50 metros".

A partir del análisis jurisprudencial queda claro que, excepcionalmente, la ronda hídrica puede aumentar su metraje de acuerdo al caso específico, si y sólo si, hay un análisis sustentado que se realice para el caso concreto.

Ahora bien, respecto de los derechos adquiridos, vale mencionar que el Decreto Ley 2811 de 1974, dejó a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que, a partir de la entrada en vigencia de

¹³¹ Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

¹³² Se tiene como entidades competentes para su delimitación las Corporaciones Autónomas Regionales, los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los establecimientos públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

RT-RG-MO-05
V.4



GESTIÓN DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Dirección de Gestión Territorial
Meta - Villavicencio

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Dirección de Gestión Territorial
Calle No. 394-123 sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

esta norma, las áreas de rondas hídricas también tienen la connotación de bienes públicos de la Nación¹³³ y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables¹³⁴.

Las rondas hídricas como espacio público

Las normas de ordenamiento territorial tampoco establecen una definición de ronda hídrica, pero les atribuyen a estas áreas unas características especiales, que nos permiten entender su importancia como elemento que integra el recurso hídrico y el deber de protección, que tanto al Estado como a los particulares les ha sido atribuido por la Constitución y la Ley, como expondremos seguidamente.

Es así, que en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 9 de 1989¹³⁵ modificada por la Ley 388 de 1997¹³⁶ se expidió el Decreto 1504 de 1998¹³⁷, que en su artículo 5 determina que el espacio público está conformado por elementos constitutivos naturales y complementarios; entre los primeros elementos se encuentran las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, dentro de las que se encuentran incluidas las rondas hídricas.

Al respecto, es importante destacar que el espacio público goza de protección constitucional, tal como se infiere de la lectura del artículo 82 de la Carta Política¹³⁸.

El inciso 2º del artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 menciona las áreas que constituyen el espacio público, destacando las fuentes de agua, y además "(...) todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo"¹³⁹.

Sobre este mismo tema, a través de la sentencia C-265 de 2002, la Corte Constitucional determinó: "extiende a todos aquellos bienes inmuebles públicos, y a algunos elementos específicos de los inmuebles de propiedad de los particulares, que, al ser afectados al interés general en virtud de la Constitución o la ley, o por sus características arquitectónicas naturales, están destinados a la utilización colectiva"¹⁴⁰.

¹³³ Como ya lo expresara nuestra Corte Constitucional "Los bienes que deben comprenderse en el dominio público se determinan no solo por las leyes que califican una cosa o un bien como de dominio público; además es necesario que concurra el elemento del destino o de la afectación del bien a una finalidad pública; es decir, a un uso o a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional, variedades de la afectación que, a su vez, determinan la afectación de los bienes de dominio público". Sentencia T-566/92.

Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

¹³⁴ Precepto elevado a fuerza Constitucional amparada en el artículo 102 que dispone que "el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación" y por ende son inalienables e imprescriptibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Carta Política.

¹³⁵ "Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones"

¹³⁶ "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones"

¹³⁷ "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial"

¹³⁸ El artículo 82 de la Constitución Política dice: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común".

¹³⁹ "Artículo 5o. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo".

¹⁴⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-265 de 2002. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Referencia: expediente D-3721.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Posteriormente, en la sentencia SU-842 de 2013, se concluye: "De lo expuesto se sigue que las calles, andenes, ciclovías, ciclorutas, **rondas hídricas o hidráulicas y las zonas de manejo y preservación ambiental**, entre otras, forman parte del espacio público (...)"¹⁴¹ (Negrillas fuera de texto original).

Igualmente, es importante establecer que de acuerdo al artículo 10 de la Ley 388 de 1997, reglamentado por el Decreto 2201 de 2003, al momento de elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, los municipios deben tener en cuenta como determinantes que consagra la norma, a saber:

1. Aquellas relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos naturales;
2. Las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción y,
3. Las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

Como se expuso, estos factores operan como determinantes ambientales, constituyéndose en normas de superior jerarquía que deben ser tenidos en cuenta por los municipios y distritos para la elaboración y adopción de sus POT o EOT.

El artículo 35¹⁴² de la misma Ley define el concepto de suelo de protección como el conformado por zonas y áreas ubicadas dentro de las clasificaciones que cita la norma (urbano, suburbano, de expansión urbana y rural) en lo que, dependiendo de sus características geográficas, paisajísticas o ambientales o zonas de áreas de amenaza o riesgo no mitigable, entre otros, tendrán restringidas la posibilidad de ser urbanizables.

Esta Ley en su artículo 104 numeral 1 modificado por el artículo 2° de la Ley 810 de 2003, establece que quienes parcelen, construyan o urbanicen en terrenos de protección ambiental o en zonas calificadas de riesgo, como son las rondas de cuerpos de agua, incurrirán en una infracción urbanística y por lo tanto deberán pagar una multa. Al respecto, el Decreto 1600 de 2005¹⁴³, artículos 58 y 67, establecen que no procede reconocimiento de edificaciones o legalización de asentamientos en zonas de protección.

En el mismo sentido, el artículo 4 del Decreto 3600 de 2007¹⁴⁴, reglamentario de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997, señala que las rondas hídricas hacen parte de la categoría de áreas de conservación y protección ambiental como áreas de especial importancia ecosistémica, y por lo tanto objeto de especial protección ambiental. En la misma línea, el Decreto 1469 de 2010¹⁴⁵ exige que, dentro de la información entregada para obtener licencia de parcelación en el suelo rural, los planos deben identificar las áreas de especial importancia ecosistémica como las rondas hídricas.

Igualmente, el artículo 20 del Decreto 2372 de 2010¹⁴⁶ guarda correspondencia con las normas mencionadas previamente, pues establece que el suelo de protección está constituido por las zonas y áreas de qué trata la Ley 388 de 1997, reiterando que la posibilidad de urbanizar está restringida cuando

¹⁴¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-842 de 2013. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Mantelo. Referencia: Expediente T-3.011.980.

¹⁴² Ley 388 de 1997 "Artículo 35°.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse"

¹⁴³ "Por el cual se reglamentan las disposiciones sobre licencias urbanísticas, reconocimiento de edificaciones y legalización de asentamientos humanos".

¹⁴⁴ "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"

¹⁴⁵ "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones"

¹⁴⁶ "Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones."

RT-RG-MO-05
V.4



GESTIÓN DOCUMENTAL
Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada
DIRECCIÓN TERRITORIAL

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Meta - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357- 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

las áreas públicas o privadas permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad de importancia municipal, regional o nacional¹⁴⁷.

Competencias para la delimitación de las Rondas Hídricas

Respecto de las competencias en materia de delimitación de rondas hídricas, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *"Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales"*.

En el mismo sentido, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" estableció lo siguiente:

"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".

De acuerdo con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los Establecimientos Públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, son las entidades competentes para delimitar la ronda de que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En consecuencia, la delimitación que realice la autoridad ambiental respecto de determinada área debe estar fundada en criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales, *"siempre teniendo en cuenta que no se podrá poner en riesgo la conservación de dichos ecosistemas, pues de lo contrario el criterio ambiental deberá prevalecer sobre los demás, de conformidad con su especial protección y prevalencia constitucional"*.

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas definen aspectos sustanciales frente a la delimitación y definición de las rondas hídricas.

Finalmente, respecto de la legislación en materia de ordenamiento y uso del suelo, cabe destacar que la Ley 388 de 1997 establece en el artículo 10 que las determinantes que se constituyen en normas de superior jerarquía deben tenerse en cuenta para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, entre las cuales se encuentran los relacionados con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales. Y el numeral 3 del artículo 13 de la mencionada ley establece que en el componente urbano y de expansión urbana se debe incluir la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales.

Por su parte, el artículo 17 del Decreto 1504 de 1998 reglamentario de la Ley 388 de 1997, "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial", establece que:

"Los municipios y distritos podrán crear de acuerdo con su organización legal entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, que cumplirán entre otras las siguientes funciones:

¹⁴⁷ Art. 20 Decreto 2372 de 2010: "está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional. Si bien los suelos de protección no son categorías de manejo de áreas protegidas, pueden aportar al cumplimiento de los objetivos específicos de conservación, en cuyo caso las autoridades con competencias en la declaración de las áreas protegidas señaladas en el presente decreto, deberán acompañar al municipio y brindar la asesoría necesaria para las labores de conservación del área, lo cual podrá conllevar incluso su designación como áreas protegidas, en el marco de lo previsto en el presente decreto. Parágrafo. Las autoridades ambientales urbanas deberán asesorar y/o apoyar los ~ procesos de identificación de suelos de protección por parte de los respectivos municipios o distritos, así como la designación por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo previstas en el presente decreto"

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

...
c) *Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación, restitución, financiación y regulación del espacio público.*

Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público".

Análisis del caso concreto frente a la superposición con ronda hídrica

"Mediante el oficio PM. GPO. 1.3.85.26.617 de marzo del 2026 (ID documental 6664919) la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena (CORMACARENA) dio respuesta al oficio 202622200085371, mediante el cual la DT META solicitó certificación sobre las determinantes ambientales aplicables al predio en solicitud (ID 108882).

En la respuesta, CORMACARENA informó sobre la presencia de elementos de protección ambiental en el predio, destacando lo siguiente:

- Drenaje sencillo 499,9769
- Afectación parcial por ronda de protección hídrica, con una extensión aproximada de hectáreas 3,1072 Ha.
- Sobreposición parcial de cobertura boscosa en un área de 4,5998 Ha

De acuerdo con la información proporcionada en el concepto ambiental, CORMACARENA indica que la delimitación de la ronda hídrica se realiza aplicando el principio de precaución hasta tanto se adelanten estudios específicos para determinar la cota máxima de inundación, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución PS-GJ.1.2.6.21.1372, por la cual se priorizan cuerpos de agua para el acotamiento de rondas hídricas en la jurisdicción de CORMACARENA.

No obstante, la certificación emitida no cuenta con un acto administrativo ejecutoriado que respalde la delimitación de la ronda hídrica. La entidad aplicó un criterio de protección estándar basado en la delimitación de una franja paralela de hasta 30 metros desde la línea de mareas máximas o el cauce permanente de ríos y lagos, tomando como referencia la cartografía base del IGAC. Sin embargo, dicho criterio no es de aplicación general, ya que la determinación de rondas hídricas debe realizarse conforme a las características específicas de cada predio y mediante estudios técnicos detallados.

Adicionalmente, el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, establece los lineamientos para el acotamiento de rondas hídricas, los cuales fueron reforzados con la Resolución 957 de 2018, que adopta la guía técnica de criterios para la delimitación de dichas áreas. En este sentido, la Unidad de Restitución de Tierras (URT), a través de la Circular DRJ002 de 2019, dispone en su numeral 2 que:

"Es jurídicamente necesario solicitar a las Corporaciones que se pronuncien sobre la existencia de una ronda previamente delimitada, caso en el cual debe estar determinada tanto el cauce como la zona de ronda hídrica, lo anterior adoptado por medio de un acto administrativo ejecutoriado."

A partir de lo anterior, se concluye que, si bien CORMACARENA respondió la solicitud, la información suministrada no cuenta con un acto administrativo que valide oficialmente la delimitación de la ronda hídrica que reca en el predio en solicitud. En consecuencia, cualquier determinación sobre restricciones ambientales deberá basarse en estudios técnicos específicos y en una resolución administrativa que adopte formalmente los límites de protección hídrica aplicables que recaigan sobre las áreas en solicitud."

9.3.3. Zonas de Riesgo y Amenaza

Mediante los oficios Orfeo No. 202622200085311 del 11 de febrero de 2026 y No. 202622200285021 del 31 de marzo de 2026, se elevó solicitud formal de información ante la Alcaldía Municipal de Uribe

RT-RG-MO-05
V.4



GESTIÓN

DOCUMENTAL

DIRECCIÓN TERRITORIAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta

Medio + Milaneso 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357- 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

en el marco del trámite administrativo de restitución de tierras, requiriendo: (i) certificación sobre la clasificación del uso del suelo del predio georreferenciado; (ii) información acerca de la existencia de amenazas o riesgos asociados al terreno, tales como inundaciones, remoción en masa o fallas geológicas; y (iii) reporte de eventuales solicitudes de adjudicación o procesos de legalización adelantados respecto del predio. En consecuencia, la información solicitada resulta relevante para determinar las condiciones jurídicas, físicas y de ordenamiento territorial del inmueble; sin embargo, su ausencia o falta de respuesta no constituye un impedimento para la continuidad del trámite de restitución, aunque sí limita el análisis integral del caso, por lo que se hace necesaria su obtención o la valoración de fuentes supletorias para garantizar una decisión debidamente sustentada.

9.3.4 Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito – PNIS

Se identificó traslape entre el área georreferenciada del predio y la cobertura del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito), específicamente en la categoría "Departamentos_PNIS", de acuerdo con la información proveniente de la geodatabase corporativa de la Unidad de Restitución de Tierras. Este hallazgo evidencia que el predio se ubica en una zona priorizada para la sustitución de cultivos ilícitos, lo cual constituye un elemento de contexto relevante en términos de afectación por el conflicto armado y dinámicas territoriales; no obstante, dicha condición no configura un impedimento para el trámite de restitución de tierras, sino que, por el contrario, puede reforzar el análisis sobre las circunstancias de vulnerabilidad del solicitante. En consecuencia, de prosperar la solicitud, la restitución resulta jurídicamente viable, sin perjuicio de la articulación con las políticas públicas vigentes en materia de sustitución y desarrollo alternativo.

9.3.5. Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDETS

Se identificó traslape entre el área georreferenciada del predio y las subregiones del Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial), específicamente dentro de la subregión Macarena–Guaviare, de acuerdo con la información contenida en la geodatabase institucional (gdbutr_ctm12.hist.Subregiones_PDET_2021_08_05). Este hallazgo indica que el predio se ubica en un territorio priorizado por el Estado para la implementación de medidas de desarrollo rural integral en contextos afectados por el conflicto armado, lo cual constituye un elemento relevante de contexto territorial; sin embargo, dicha condición no representa un impedimento para el trámite de restitución de tierras. En consecuencia, de prosperar la solicitud, la restitución es jurídicamente viable y deberá articularse con los instrumentos y programas del PDET, con el fin de garantizar la sostenibilidad del retorno y la estabilización socioeconómica del beneficiario.

Xxx 9.3.6. Plan Nacional De Consolidación- Zona Macarena Río Caguan.

Se evidenció traslape del área objeto de análisis con la capa correspondiente al Plan Nacional de Consolidación Zona Macarena Río Caguán. Al respecto, debe indicarse que dicha circunstancia constituye un elemento de contextualización territorial, en tanto corresponde a una zona históricamente priorizada por el Estado debido a la presencia e incidencia del conflicto armado, economías ilícitas y actores armados organizados.

En ese sentido, la inclusión del predio dentro de dicha área puede ser considerada como un indicio de las dinámicas de violencia, control territorial e intervención institucional desarrolladas en la región, aspectos que resultan relevantes para el análisis de contexto en el marco del trámite de restitución de tierras.

No obstante, el referido traslape no constituye prueba autónoma del despojo o abandono forzado, razón por la cual su incidencia debe valorarse de manera integral y concurrente con los demás elementos probatorios obrantes en el expediente, especialmente aquellos relacionados con hechos victimizantes, temporalidad, condiciones de vulnerabilidad y relación jurídica y material con el predio solicitado en restitución.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

9.4. Resultados del proceso de Georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos):

La georreferenciación del predio objeto de solicitud se realizó el 10 de abril de 2025, conforme al

El informe técnico caracteriza el predio Altamira como un terreno de topografía ondulada, con pendientes entre el 7 % y el 12 %, destinado principalmente a la actividad ganadera, evidenciada en el hecho de que aproximadamente el 95 % de su superficie se encuentra cubierta por pastos. En el área se identifican cercas en alambre, un corral en madera para ganado y una vivienda construida en madera, con piso en madera y cubierta en zinc, distribuida en dos habitaciones y cocina independiente, la cual cuenta con servicio de energía eléctrica y abastecimiento de agua por gravedad proveniente de un caño. Adicionalmente, se registra una segunda estructura correspondiente a un corral de 9 m x 14 m, igualmente en madera con cubierta en teja de zinc. El acceso al predio se realiza hasta el caserío de La Libertad y, posteriormente, mediante camino de herradura. En cuanto a su ubicación, si bien en campo se reporta la vereda La Libertad, el Esquema de Ordenamiento Territorial establece que el predio se localiza en la vereda El Edén, municipio de Uribe, Meta.

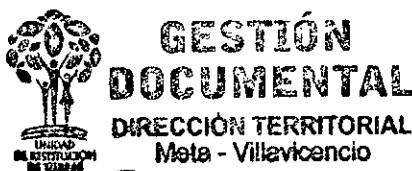
En relación con los linderos, tanto el ITG como el Acta de Colindancias coinciden en identificar como

En conjunto, la georreferenciación permite establecer de manera clara el área, ubicación, condiciones físicas, mejoras y colindancias del predio, constituyéndose en un insumo técnico esencial para el análisis integral del trámite de restitución de tierras, al aportar certeza sobre la identificación del bien objeto de reclamación y su contexto territorial.

Finalmente, respecto de la validación cartográfica, para la fecha de elaboración y aprobación del presente ITP (31 de marzo de 2026), el predio objeto de restitución, ubicado en el municipio de Uribe, departamento del Meta, no presenta superposición ni traslape con otras solicitudes de restitución de tierras, según la verificación realizada en las bases de datos institucionales.

9.5. PLANOS

9.5.1 Plano producto de la Georreferenciación – ITG



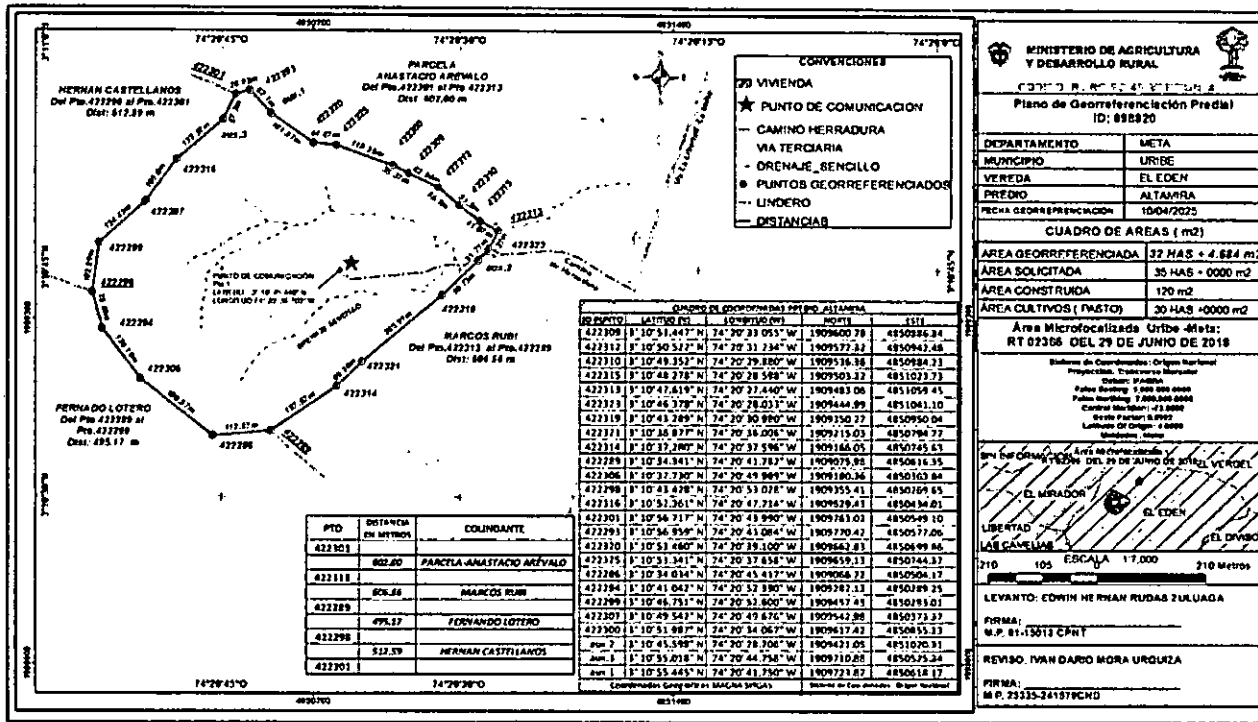
RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

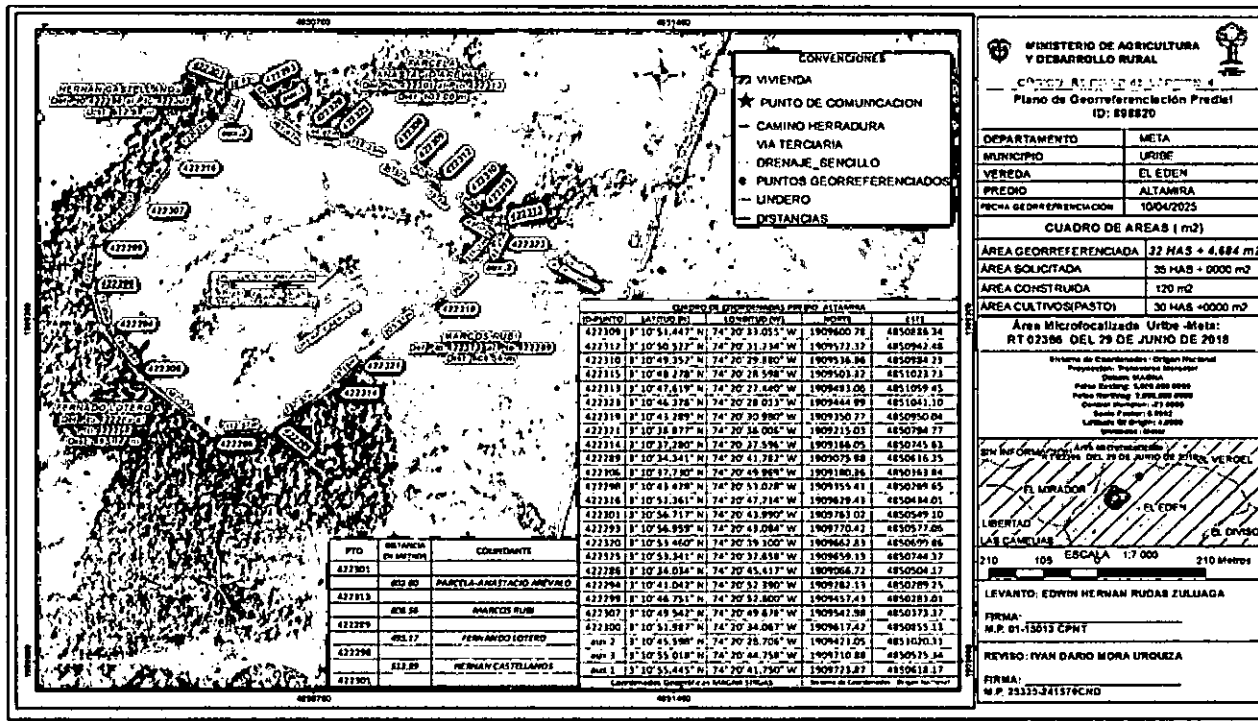
Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



9.5.2. Plano producto de la georreferenciación



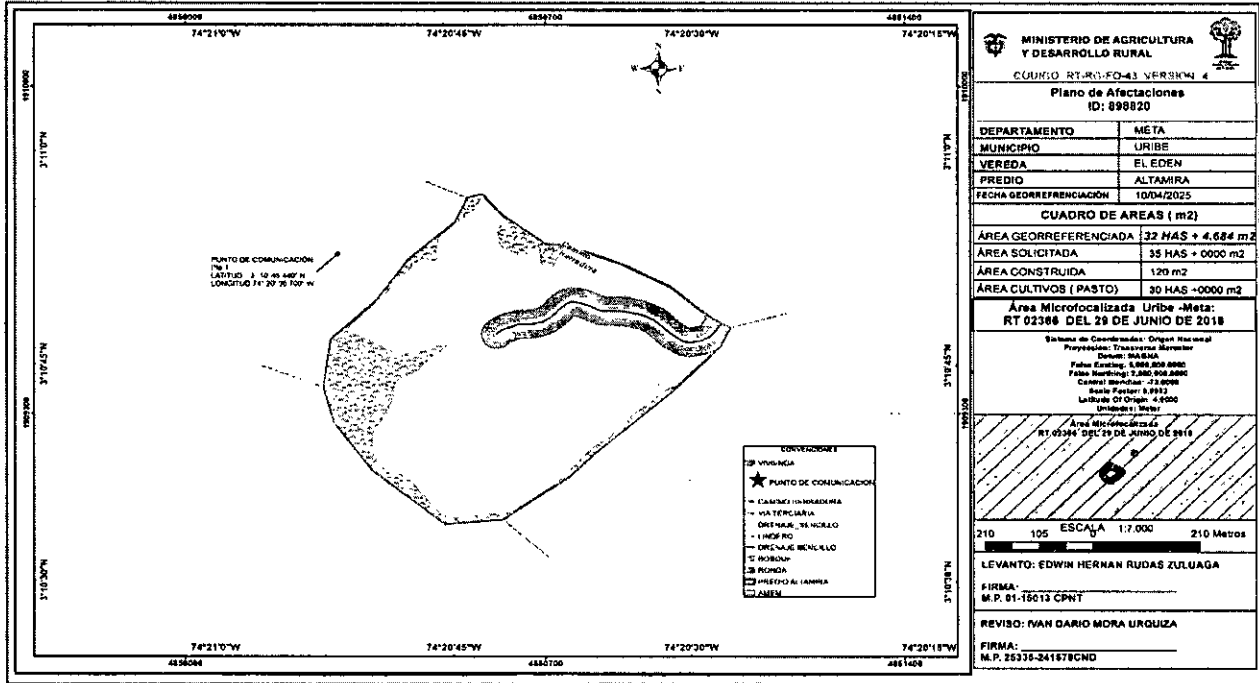
9.5.3 Plano de Afectaciones

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	
CÓDIGO RT-RU-FO-43 VERSIÓN 4	
Plano de Afectaciones ID: 898820	
DEPARTAMENTO	META
MUNICIPIO	URIBE
VEREDA	EL EDEEN
PREDIO	ALTAMIRA
FECHA GEORREFERENCIACIÓN	10/04/2025
CUADRO DE ÁREAS (m2)	
ÁREA GEORREFERENCIADA	32 HAS + 4.684 m2
ÁREA SOLICITADA	35 HAS + 0000 m2
ÁREA CONSTRUIDA	120 m2
ÁREA CULTIVOS (PASTO)	30 HAS +0000 m2
Área Microfocalizada Uribe -Meta: RT 02388 DEL 29 DE JUNIO DE 2018	
Sistema de Coordenadas: Origen Nacional Proyección: Transversa Mercator Datum: 1984 USA Falso Easting: 5.000.000.000 Falso Northing: 5.000.000.000 Constante Escala: 0,9999 Radio Tierra: 6.371.000 Latitud Origen: 4.000 Unidades: Metros	
Área Microfocalizada RT 02388 DEL 29 DE JUNIO DE 2018	
210	105 ESCALA 1:7.000 210 METROS
LEVANTO: EDWIN HERNAN RUDAS ZULUAGA	
FIRMA: _____	
M.P. 01-15013 CPNT	
REVISO: IVAN DARIO MORA URQUIZA	
FIRMA: _____	
M.P. 25335-241578CND	

9.5.4 Plano de sobreposición entre los polígonos catastral y el área georreferenciada

No se genera plano de superposición entre el polígono catastral y el área georreferenciada, toda vez que no se dispone de malla catastral oficial vigente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para el sector objeto de análisis. Esta situación se fundamenta en la Resolución No. 50-000-056-2025 del 1 de junio de 2025, mediante la cual se ordenó el inicio del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito en el municipio de Uribe, Meta, así como la formación de la zona rural; y en la Resolución No. 50-000-139-2025 del 19 de diciembre de 2025, que amplió el plazo de cierre del proceso y dejó establecido que la zona rural del municipio se encuentra en proceso de formación catastral, con cierre previsto para el 31 de diciembre de 2026 y entrada en vigencia a partir del 1 de enero de 2027. En consecuencia, al no existir una base cartográfica catastral rural consolidada y vigente, no es posible realizar la comparación espacial correspondiente entre el predio georreferenciado y la información catastral oficial.

10. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA Y EL NÚCLEO FAMILIAR DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

10.1 DEL SOLICITANTE

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	UBICACIÓN DEL PREDIO	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)

RT-RG-MO-05
V.4

Fecha de aprobación: 9/07/2025



Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

10.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)

10.3 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/a)	Estado (Vivo, fallecido o desaparecido)	Número de Contacto
-----------------	------------------	---------------	----------------	-------------------	----------------------	------------------------------	-------------------------------	---	--------------------

Marcial		Aurelio		Cédula de ciudadanía	Sin información	Titular	Sin información	FALLECIDO	NO APICA
---------	--	---------	--	----------------------	-----------------	---------	-----------------	-----------	----------

Marcial	González	José	Luis	Cédula de ciudadanía	17225328	Hijo	17/03/1976	Vivo	Sin información
---------	----------	------	------	----------------------	----------	------	------------	------	-----------------

Concepto Social:

1.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo con la información que reposa en el expediente y la recolectada en entrevista telefónica hecha a la señora Cenelia González, hija de la solicitante se registran los siguientes

compañero permanente Aurelio Marcial, cuya información de documento, fecha de

Aurelio Marcial desde antes del año 1965, no contrajeron matrimonio. De esta unión

mencionados son hijos naturales de la señora y el señor Aurelio, sin

4. Refirió la señora fecha de fallecimiento de su padre Aurelio Marcial fue el 1 de noviembre de 1988, que él falleció mucho antes del desplazamiento que generó la pérdida del vínculo con el predio y que la causa de su deceso fue por ocasión a caída de un puente. Indicó no tener registros documentales sobre el fallecimiento de su padre.
5. Mientras el núcleo familiar residía en el predio su sustento provenía del trabajo del señor Aurelio como jornalero en la región, así como de la explotación del predio, de donde obtenían alimentos para su consumo.
6. Si bien, las hijas mayores de la solicitante no residían inicialmente con sus padres, sin embargo, asegura la señora anteriormente sí residieron en el predio solicitado por un lapso de tiempo. La indicó que ella se quedó viviendo en la misma vereda con su núcleo familiar aparte al de la solicitante.
7. Para la fecha en que acaece el desplazamiento el núcleo familiar de la solicitante estaba conformado por ella y sus cinco hijos

hermano Aurelio se encontraba en condición de desaparecido, este reapareció en el año 2022. Señala que, tras su reaparición, el señor Aurelio les informó que se encontraba laborando en San José del Guaviare y que, debido a la agudización del conflicto armado en Colombia, comenzó a temer por su vida y por un posible reclutamiento forzado, motivo por el cual decidió permanecer en dicho

RT-RG-MO-05
V.4



GESTIÓN DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

territorio y abstenerse de mantener contacto con su núcleo familiar. Adicionalmente, la familia decidió iniciar su búsqueda a través de redes sociales, logrando finalmente establecer su ubicación.

Concepto Jurídico:

Se reconozca en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- RTDAF a la señora Aurelio Marcial (fallecido) como titulares en relación con el predio denominado ALTAMIRA ubicado en la vereda El Edén, del municipio de Uribe, Meta.

De igual manera que se reconozca como legitimados del fallecido señor Aurelio Marcial a los señores

Gestiones realizadas para la consecución de los documentos de identidad:

evidencien el parentesco de los integrantes del núcleo familiar, registrados en las tablas anteriores, se consultó en el Nodo de Tierras del aplicativo SRTDAF, sin embargo, a la fecha 27/03/2026 no se puede consultar ya que no se cuenta con información de NUIP, NIP o Serial, requeridos obligatoriamente para su consulta.

RESUELVE:

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a al señor **AURELIANO MARCIAL (Q.E.P.D.)**, (sin información en su documento de identidad), como titulares de derechos a la restitución en calidad de **OCUPANTES** del predio reclamado denominado "Altamira", ubicado en la vereda El Edén, del municipio de Uribe, en el departamento del Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **236-108882** y la cédula catastral No. 503700000000000110014000000000, con un área georreferenciada de treinta y dos hectáreas con cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro metros cuadrados (32 ha + 4684 m²), el cual se identifica en la sección 9 de esta resolución. Asimismo, se inscribirá como legitimados los señores

Jose Luis Marcial González

10.3 de la parte motiva del presente acto administrativo.

¹⁴⁹ En cuanto a las diferencias de apellidos esta se aclara en el acápite del concepto social del Núcleo Familiar.

Continuación de la Resolución RT 00339 de 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SEGUNDO. ESTABLECER como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido en **1998**, conforme a la información establecida en el Documento de Análisis y Contexto aprobado por la Dirección Social de la UAEGRTD.

TERCERO. Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTÍN - META, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula No. **236-108882**, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 de 2016.

CUARTO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTÍN - META, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-108882**, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

QUINTO. NOTIFICAR a los solicitantes la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, e informarles que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

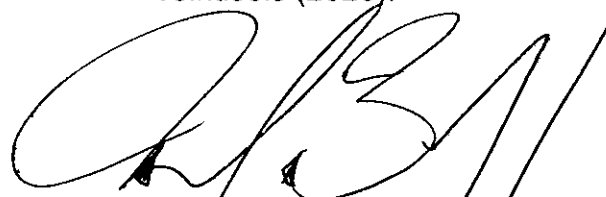
SEXTO. De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, debido al actual domicilio de la solicitante y los demás inscritos, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

SEPTIMO: Informar el sentido de esta decisión a quienes actuaron como terceros intervinientes.

OCTAVO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado el municipio de Villavicencio, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).



ROBERT GABRIEL BARRETO LARA
DIRECTOR TERRITORIAL META

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Área jurídica – Sebastian Ortega Rojas , Abogado sustanciador-contratista ✓
Área social- Gabriel Arturo Bautista Avila- Profesional Social Comunitaria-Contratista ✓
Área catastral- Sherly Johana Guarizo Casavita- Apoyo catastral-Contratista

Revisó: Coord. Jurídico – Katheryne Lopez, Coordinador de microzonas ✓
Coord. Social – Laura Padilla, Profesional especializado Grado 15 ✓
Coord. Catastral – Juan Carlos Gómez, Coordinador catastral ✓



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

BT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion